



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicando                              | 686793333001-2016-00234-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Medio de control                       | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Demandante                             | SERGIO AUGUSTO AYALA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandados                             | MUNICIPIO DE CHARALÁ e INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Juez                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Asunto                                 | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Correos electrónicos de notificaciones | <a href="mailto:Sergioaugusto.ayala@gmail.com">Sergioaugusto.ayala@gmail.com</a><br><a href="mailto:Jofesaar28@gmail.com">Jofesaar28@gmail.com</a><br><a href="mailto:contactenos@charala-santander.gov.co">contactenos@charala-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@charala-santander.gov.co">notificacionjudicial@charala-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:inrcharala@hotmail.com">inrcharala@hotmail.com</a><br><a href="mailto:serandchar@gmail.com">serandchar@gmail.com</a><br><a href="mailto:matorres@producaduria.gov.co">matorres@producaduria.gov.co</a> |

Habiéndose recaudado el material probatorio suficiente para resolver el asunto y encontrándose superado el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el art. 33 ibídem.

Se advierte que se prescinde de la prueba técnica decretada de oficio en la diligencia celebrada el 14 de agosto de 2018 [Num. 01, pág. 155]. Esto por cuanto, se insiste, obra el material probatorio suficiente para fallar, a más, que pese a los múltiples requerimientos, no fue posible recaudarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a837592c1b00b437b564b6e239a41c10d8d3af47e0346e10d68501a0ac610**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pruebas testimoniales decretadas. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#">686793333001-2017-00302-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                   | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Demandado</b>                    | MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Correos electrónicos</b>         | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a><br/><a href="mailto:jesus.duran@mininterior.gov.co">jesus.duran@mininterior.gov.co</a></p> <p>Demandada y apoderado (a)::<br/><a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:francoabogadoustahotmail.com">francoabogadoustahotmail.com</a></p> <p>Llamada en garantía y apoderado (a):<br/><a href="mailto:noti juridico@suramericana.com.co">noti juridico@suramericana.com.co</a><br/><a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a></p> <p>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></p> |

**1. De la solicitud de desistimiento de pruebas presentada por la parte demandante.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial presentado el trece (13) de marzo de 2023 la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR por conducto de su apoderada, solicitó al Despacho lo siguiente:

«[...] informo a su despacho que desistimos de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, por cuanto que de la revisión del expediente se concluye que resultan innecesarios para decidir sobre el presente asunto de controversias contractuales, litigio que radica sobre un tema eminentemente documental.»

Con el fin de resolver lo pertinente, se considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en este cuerpo normativo se seguirá lo previsto por el Código



de Procedimiento Civil (Hoy entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, el artículo 175 del Código General del Proceso prevé que:

«**ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.»

Visto lo anterior, ante la claridad que el asunto denota, en la medida en que no se han practicado las pruebas testimoniales decretadas a instancias de la parte demandante, y al ser el desistimiento de pruebas un acto permitido a las partes en litigio, se resolverá, sin más consideraciones, admitir el desistimiento realizado por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR de la prueba testimonial del señor SERGIO SANJUAN SANTIAGO, y las señoras ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ CARREÑO.

## 2. Fecha para audiencia de pruebas

De otra parte, atendiendo a la imposibilidad de adelantar la audiencia de pruebas en pretérita oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las



mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En merito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el desistimiento de pruebas testimoniales presentado por la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR conforme con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39529c68319bff916aeeed3963e82bc0375c945a5d60714d5ffb44eed76bc3324**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 1 de junio de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida por este Despacho.

San Gil, 6 de junio de 2023

**ANAIS FLOREZ REMOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 686793333001-2017-00170-00                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandante                | JUAN MANUEL CASTILLO CALDERÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandado                 | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Vinculada                 | CLAUDIA JOHANA GÓMEZ PÉREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Asunto                    | OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Juez                      | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Canales Digitales         | <a href="mailto:juancas27@hotmail.com">juancas27@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:andreita.law@hotmail.com">andreita.law@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co">notificacionesjudiciales@sena.edu.co</a> ;<br><a href="mailto:cgoomez@sena.edu.co">cgoomez@sena.edu.co</a> ; |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, MODIFICÓ la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

**1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- i. De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- ii. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$ 30.769.398, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante JUAN MANUEL CASTILLO CALDERÓN, con cargo a la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c995e1597f104aa7286d0240cc61a6b0e179d601c68880d1c70e9f01b9badd**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial mediante el cual la parte actora pretende se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#"><b>686793333001-2018-00088-00</b></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>                   | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>                    | MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Llamado en garantía</b>          | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Correos electrónicos</b>         | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a><br/><a href="mailto:jesus.duran@mininterior.gov.co">jesus.duran@mininterior.gov.co</a><br/><a href="mailto:jadurandelgado@yahoo.com.co">jadurandelgado@yahoo.com.co</a></div> <div>Demandado y apoderado (a):<br/><a href="mailto:contactenos@coromoro-santander.gov.co">contactenos@coromoro-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:alcaldia@coromoro-santander.gov.co">alcaldia@coromoro-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, pues si bien es cierto sería posible prescindir de la misma con el fin de dotar de celeridad el trámite, las partes han puesto de presente en diferentes escritos el animo conciliatorio que les asiste para concluir de manera definitiva el presente proceso judicial.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.



Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75089ae28139bec7cae bd02cb587fcb b9d09f8b849994724e5914fa205769d**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Documento generado en 06/07/2023 12:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que el quince (15) de febrero de 2023, la entidad accionada, mediante su apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto de nueve (9) de septiembre de 2022.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <b><u><a href="#">686793333001-2018-00088-00</a></u></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante</b>                   | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>                    | MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Llamado en garantía</b>          | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correos electrónicos</b>         | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a><br/><a href="mailto:jesus.duran@mininterior.gov.co">jesus.duran@mininterior.gov.co</a><br/><a href="mailto:jadurandelgado@yahoo.com.co">jadurandelgado@yahoo.com.co</a></p> <p>Demandado y apoderado (a):<br/><a href="mailto:contactenos@coromoro-santander.gov.co">contactenos@coromoro-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:alcaldia@coromoro-santander.gov.co">alcaldia@coromoro-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a></p> <p>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></p> |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER contra la providencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2022. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Providencia recurrida<sup>1</sup>**

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Judicial dispuso lo siguiente:

<sup>1</sup> "02. Auto-Declaralneficaz.pdf" - "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital



«**PRIMERO: DECLÁRESE INEFICAZ** el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.»

El fundamento de la ineficacia consistió, en síntesis, en que no se logró la notificación del llamado en garantía dentro del plazo de seis (6) meses posteriores a su admisión, conforme lo prevé el artículo 66 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.).

## 1.2. Fundamentos del recurso de reposición<sup>2</sup>

Por conducto de su apoderado, el MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER, señala que la providencia debe ser revocada y, en su lugar, procederse a la debida notificación de la compañía aseguradora llamada en garantía, toda vez que el Despacho al momento de intentar la notificación lo dirigió a un canal de comunicaciones diferente al aportado en el escrito de llamamiento.

## 1.3. Pronunciamiento de los no recurrentes<sup>3</sup>

Por su parte, la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso por cuanto considera que la decisión adoptada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho.

# II. CONSIDERACIONES

## 2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

**«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»*

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al C. G. del P., actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

**«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera*

<sup>2</sup> "04. Memorial-RecursoReposicion.pdf" - "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA"- Expediente digital

<sup>3</sup> "12. Memorial-DescorreTraladoAuto.pdf" - "CUADERNO PRINCIPAL"- Expediente digital



*de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por la entidad demandada se presentó el catorce (14) de septiembre de 2022, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó el acto de enteramiento por estados del auto de nueve (9) de septiembre de 2022, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme la decisión adoptada en la providencia fustigada, por lo que tiene vocación para ser estudiado de fondo.

## **2.2. Caso concreto.**

Analizados los argumentos de los sujetos procesales, este Despacho considera que no le asiste razón a la parte recurrente al considerar que, en la medida en que lo que se presentó fue un error del Despacho Judicial al dirigir la comunicación con fines de notificación personal a un correo diferente al informado en el escrito de llamamiento, no debe desplegarse la consecuencia legal prevista en el artículo 66 del Código General del Proceso, y, por el contrario, que a pesar de haberse superado con amplitud el término de los seis (6) meses previsto en aquella disposición, debe esta agencia judicial proceder a la notificación de la compañía aseguradora llamada en garantía.

A la anterior conclusión se arriba, bajo el entendido que el artículo 66 del C. G. del P., sanciona con ineficacia, en cualquier caso, el llamamiento en garantía cuando este no se logra notificar al sujeto convocado al proceso para resistir los efectos de la eventual condena desfavorable al llamante dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión.

Ahora bien, debe advertirse que la parte recurrente no atacó la forma en la que este Despacho realizó el cómputo del término para notificar la actuación de marras, por lo que sobre ello no se volverá, es decir, que, en consecuencia, en caso de mantenerse el hito inicial para proceder al aludido cómputo la conclusión de ineficacia necesariamente ha de reiterarse.

En ese sentido, se advierte, como ya se insinuó, que la sanción de ineficacia del llamamiento se deriva en todos los casos, por el solo transcurso del tiempo sin que se logre la notificación al llamado, en otros términos, independientemente de la causa que motive la mora en el enteramiento del auto por el cual se admitió su intervención, el paso del tiempo



legalmente previsto implica la ineficacia, dado que de ninguna manera el artículo 66 del C. G. del P., establece distinción en cuanto a la consecuencia referida según si la actuación dependía del apoderado o del juzgado, pues, en todos los casos, tanto las partes como esta autoridad judicial se encuentran obligadas a atender los términos perentorios de las normas procesales.

En línea con lo expuesto, sería completamente inane escudriñar en este estado del proceso sobre la causa por la cual no se logró convocar al llamado en garantía por el demandado en el plazo normativamente impuesto, sin embargo, conviene precisar, tal como se concluyó en el auto cuya reposición se pretende, que todos los sujetos intervinientes tuvieron conocimiento del hecho conforme al cual este Despacho Judicial intentó la notificación a la aseguradora, sin que tal propósito se haya logrado por cuanto el mensaje dirigido al correo electrónico que en el pantallazo correspondiente aparece, no fue entregado en consideración a que existía un error en el formato del correo destinatario, con todo, frente a tal situación, reinó el absoluto silencio de la parte demandada quien era el sujeto procesal que tenía interés en que se notificara a su llamada en garantía para los efectos correspondientes.

En conclusión, la ineficacia del llamamiento en garantía se verificó por el solo transcurso del tiempo, esto es, seis (6) meses contados a partir de su admisión, sin que la consecuencia jurídica pueda ser diferente, aun en el caso de que como pretende señalarlo la parte demandada, la notificación no se logró por un error atribuible a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f5238acd69acb86254aca29b9b0f509b4f6365d50e769d053c15b93a1898e**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial mediante el cual la parte actora pretende se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                          | <b><u>686793333001-2018-00325-00</u></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Medio de control o Acción</b>         | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandante</b>                        | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandado</b>                         | MUNICIPIO DE ARATOCA, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Vinculado como tercero interesado</b> | EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                              | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b>      | <b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Correos electrónicos</b>              | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a><br/><a href="mailto:jesus.duran@mininterior.gov.co">jesus.duran@mininterior.gov.co</a><br/><a href="mailto:iadurandelgado@yahoo.com.co">iadurandelgado@yahoo.com.co</a><br/><a href="mailto:karen.gonzalez@mininterior.gov.co">karen.gonzalez@mininterior.gov.co</a></p> <p>Demandado y apoderado (a):<br/><a href="mailto:notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co">notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:contactenos@aratoca-santander.gov.co">contactenos@aratoca-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:juridicos.aratoca@gmail.com">juridicos.aratoca@gmail.com</a><br/><a href="mailto:abogados@navasceballos.com">abogados@navasceballos.com</a></p> <p>Vinculado:<br/><a href="mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co">notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co</a><br/><a href="mailto:aruiz4@enterritorio.gov.co">aruiz4@enterritorio.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, pues si bien es cierto sería posible prescindir de la misma con el fin de dotar de celeridad el trámite, las partes han puesto de presente en



diferentes escritos el animo conciliatorio que les asiste para concluir de manera definitiva el presente proceso judicial.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e57109e0ec83428bdf58a883be5d6d2878a0b1707258752dd68cbb56a6c487**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial, así como de la demanda de reconvención y se recibió oportunamente contestación por parte de las entidades recíprocamente demandadas. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2019-00062-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante (demandado en reconvención)</b> | UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado (demandante en reconvención)</b> | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. – ESANT –                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Llamado en garantía</b>                    | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Correos electrónicos</b>                   | <div>Demandantes y apoderado (a):<br/><a href="mailto:inter_director@hotmail.com">inter_director@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:camaqui1969@yahoo.es">camaqui1969@yahoo.es</a></div> <div>Demandado y apoderado (a):<br/><a href="mailto:esantsaesp@esant.com.co">esantsaesp@esant.com.co</a><br/><a href="mailto:francoabogadoustahotmail.com">francoabogadoustahotmail.com</a></div> <div>Llamado en garantía y apoderado (a):<br/><a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a><br/><a href="mailto:fernando.gomez@galeanosas.com">fernando.gomez@galeanosas.com</a><br/><a href="mailto:ricardo.galeano@galeanosas.com">ricardo.galeano@galeanosas.com</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda inicial, de la demanda de reconvención y de la oportunidad de reformar. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede por este Despacho a

estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo tanto en la demanda inicial como en la demanda de reconvención y la llamada en garantía, así:

## 1.1. FRENTE A LA DEMANDA INICIAL.

### 1.1.1. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. –ESANT–<sup>1</sup>

Por conducto de su apoderado, la empresa de servicios públicos accionada se pronunció frente al libelo introductor y propuso las siguientes excepciones:

- a. «Excepción de contrato no cumplido»
- b. «Inexistencia de la obligación: aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*»
- c. «Enriquecimiento sin causa»

### 1.1.2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Llamada en garantía)

La aseguradora llamada en garantía propuso las excepciones que se enlistan a continuación, las cuales señaló se encontraban dirigidas contra el llamante, esto es ESANT:

- a. «VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y PLANEACIÓN»
- b. «EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO»
- c. «COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA»

## 1.2. RESPECTO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

### 1.2.1. UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA

El contratista plural contrademandado no presentó excepciones contra la demanda de reconvención.

## II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del contenido y denominación de las excepciones propuestas, se advierte que no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P. a declararla de manera oficiosa en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se declarará que no existen excepciones previas por resolver en esta oportunidad procesal.

<sup>1</sup> "05. CUADERNO PRINCIPAL PARTE 5 FOL 754 a 906.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

### III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

### IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del C. G. del P, se procede a realizar control de legalidad y se evidencia que hasta este momento procesal no se advierte la configuración de vicios que acarren nulidades.

### V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda inicial, la de reconvención y las contestaciones de una y otra, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** se contraen a determinar si:

- (i) La inejecución del contrato de interventoría No. 2507 de 2011 en los términos acordados le es atribuible a la entidad contratante.
- (ii) Incumplió la ESANT S. A. E. S. P el principio de planeación al formular los pliegos de condiciones del Contrato de obra No. 2470 de 2011, del cual es accesorio el contrato de interventoría.
- (iii) Se produjo el rompimiento del equilibrio económico del contrato para la unión temporal interventora, al no recibir, presuntamente, pago alguno de la ESANT S. A. E. S. P por las actividades de consultoría y los gastos asociados a costos administrativos del proyecto que nunca se ejecutó.
- (iv) Hay lugar a liquidar judicialmente el contrato de interventoría ESANT No. 2507 de 2011.
- (v) En caso de que las respuestas a los anteriores planteamientos sean positivas, debe la ESANT S. A. E. S. P pagar la indemnización reclamada por la firma interventora.
- (vi) Deben declararse nulos los actos contractuales que se han proferido en curso del proceso sancionatorio que se adelanta contra la contratista.
- (vii) Incumplió la UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA con sus obligaciones contractuales relacionadas con el control del manejo adecuado del anticipo.
- (viii) En caso de que la respuesta a la anterior cuestión, sea afirmativa, debe la unión temporal interventora indemnizar a la ESANT de acuerdo a la cobertura de la póliza de cumplimiento.

### VI. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## VII. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

## VIII. DECRETO DE PRUEBAS

### 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS Y EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda inicial, su contestación, la demanda de reconvención y el pronunciamiento del que fue objeto por parte del contrademandado, así como el dictamen pericial aportado en esta última oportunidad.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

#### A. RESPECTO DE LA DEMANDA INICIAL

##### 2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante inicial y decisión del despacho

###### 2.1.1. Informe de representante legal

La parte actora solicitó el decreto de la siguiente prueba:

«Solicito que las siguientes personas en su calidad de representante legal y ex representante legal de la entidad demandada, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos y que a ellos conciernan. MONICA PAOLA MONSALVE MONROY [...] EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA [...]»

**Decisión:** Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que no es procedente para el Despacho ordenar su decreto, en consideración a que, en primer lugar, la probanza deprecada no reúne las condiciones previstas en el artículo 195 del C. G. del P., por cuanto el informe al que alude tal disposición únicamente es admisible en relación con el actual representante administrativo de la entidad, es decir, no cobija a aquellas personas que con anterioridad hayan ocupado ese cargo.

En segundo lugar, la solicitud probatoria carece de la determinación exigida en el mismo precepto normativo, pues, si bien es cierto la norma señala que el informe será rendido sobre los hechos debatidos que al representante administrativo concierna, también lo es que la disposición no termina allí, sino que ubica en cabeza del solicitante la carga de precisar en la solicitud que para el efecto se eleva los hechos sobre los cuales se pretenda se rinda el informe los cuales, por supuesto, a ella deben concernir, pero deben ser en todo caso objeto de precisión por quien solicita el decreto del medio probatorio que ocupa nuestra atención.

En virtud de lo expuesto, se **denegará** la solicitud probatoria por carecer de los requisitos que el artículo 195 del C. G. del P. demanda.

###### 2.1.2. Testimonial

Como prueba testimonial, la parte demandante deprecó lo siguiente:

«Solicito respetuosamente se escuchen bajo la gravedad del juramento a los supervisores del contrato de interventoría, para que determinen los aspectos relevantes de los hechos y las pretensiones. y sobre la imposibilidad de la ejecución del contrato, al Personero de Barichara y a representantes de la Comunidad para que depongan sobre la imposibilidad de la ejecución del contrato y sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**DIDIER YUSSETH SERRANO LÓPEZ [...]**

**OSCAR ROMÁN BECERRA VARGAS [...]**

**ELKIN DELGADO SUAREZ [...]**

**LUIS ALFONSO RUEDA GALVIS [...]**

**PABLO ALBERTO FIGUEROA LÓPEZ [...]**

**JAVIER NIÑO MORENO [...] »**

**Decisión:** Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que, a pesar de que las mismas no enuncian de manera concreta el objeto de la prueba, conforme lo expuesto en los fundamentos facticos de la demanda se puede colegir su conocimiento de los mismos, por lo tanto, para este Despacho tales probanzas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

## **2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho**

### **2.2.1. Testimonial**

La entidad demandada solicitó se decretara la siguiente prueba:

«-. Didier Yusseth Serrano López, CC 1098620282, ingeniero adscrito a la ESANT SA ESP, quien expondrá sobre los hechos aquí debatidos, especialmente, lo relacionado con el manejo dado a los recursos del anticipo por parte del contratista [...]»

**Decisión:** Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que la misma es pertinente e idónea, por cuanto se relaciona con el tema de prueba y es apta para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica del testimonio solicitado.

Ahora bien, atendiendo a que la declaración del mentado ciudadano también fue deprecada por la parte demandante se decretará como prueba conjunta.

## **B. RESPECTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

### **2.3. Pruebas solicitadas por la unión temporal demandada en reconvención y decisión del despacho.**

#### **2.3.1. Documental por oficio**

Como prueba documental a obtener mediante oficio, la parte demandada solicita lo siguiente:

«Solicito señora Juez, se requiera a la ESANT para que remita al expediente todos los soportes documentales que motivaron y propiciaron la cesión del contrato de obra ESANT No. 2470 de 2011»

**Decisión:** En relación con la solicitud probatoria se advierte que, por considerarse pertinente y útil en la medida en que se relaciona con el tema de prueba, este Despacho accederá a la misma.

### 2.3.2. Testimonial

Como prueba testimonial la demandada en reconvención solicitó al Despacho lo siguiente:

«Solicito respetuosamente se escuchen bajo la gravedad del juramento a los supervisores del contrato de obra, para que determinen los aspectos relevantes de los hechos y las pretensiones, y sobre la imposibilidad de la ejecución del contrato, al Personero de Barichara y a representantes de la Comunidad para que depongan sobre la imposibilidad de la ejecución del contrato y sobre los hechos y pretensiones de la demanda (art 217 CPACA)

**DIDIER YUSSETH SERRANO LÓPEZ [...]**

**ELKIN DELGADO SUAREZ [...]**

**HERMES FUENTES VASQUEZ [...]**

**JAVIER NIÑO MORENO [...]**

**CESAR AUGUSTO RUEDA PINILLA [...]**

**JULIO CESAR GONZÁLEZ GARCÍA [...] »**

**Decisión:** Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que, a pesar de que las mismas no enuncian de manera concreta el objeto de la prueba, conforme lo expuesto en los fundamentos facticos de la demanda se puede colegir su conocimiento de los mismos, por lo tanto, para este Despacho tales probanzas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

## IX. FIJACIÓN FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

**CUARTO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales y el dictamen pericial aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

- **POR LA UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA:**

**A. Testimonial**

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. OSCAR ROMÁN BECERRA VARGAS
2. ELKIN DELGADO SUAREZ
3. LUIS ALFONSO RUEDA GALVIS
4. PABLO ALBERTO FIGUEROA LÓPEZ
5. JAVIER NIÑO MORENO
6. HERMES FUENTES VÁSQUEZ
7. CESAR AUGUSTO RUEDA PINILLA

## 8. JULIO CESAR GONZÁLEZ GARCÍA

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

### B. Documental por oficio

- **OFÍCIESE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. –ESANT–** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue con destino a este Despacho Judicial, copia del expediente con todos los soportes documentales que motivaron y propiciaron la cesión del Contrato de Obra ESANT No. 2470 de 2011

### - PRUEBA CONJUNTA

#### A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio del señor DIDIER YUSSETH SERRANO LÓPEZ el cual deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. Los apoderados de las partes solicitantes deberán informar el correo electrónico a través del cual el testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

**SEXTO: DENIÉGUENSE** las demás solicitudes probatorias elevadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484aee62273f6a6f873241f0abae5fc4ec9a3750bff2e32b16d07b73cb98889**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora informando que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer. San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <a href="#">686793333001-2019-00062-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Medio de control o Acción</b> | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                | UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado</b>                 | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. –ESANT–                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Llamado en garantía</b>       | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                    | <b>AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Juez</b>                      | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Correos electrónicos</b>      | <div>Demandantes y apoderado (a):<br/><a href="mailto:inter_director@hotmail.com">inter_director@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:camaqui1969@yahoo.es">camaqui1969@yahoo.es</a></div> <div>Demandado y apoderado (a):<br/><a href="mailto:esantsaesp@esant.com.co">esantsaesp@esant.com.co</a><br/><a href="mailto:francoabogadoust@hotmail.com">francoabogadoust@hotmail.com</a></div> <div>Llamado en garantía y apoderado (a):<br/><a href="mailto:mundial@segurosmondial.com.co">mundial@segurosmondial.com.co</a><br/><a href="mailto:fernando.gomez@galeanosas.com">fernando.gomez@galeanosas.com</a><br/><a href="mailto:ricardo.galeano@galeanosas.com">ricardo.galeano@galeanosas.com</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada inicial de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante inicial que reposa dentro del cuaderno de medidas cautelares en el archivo denominado «07.Memorial-NuevaSolicitudMedida.pdf».

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552d0974fbcf15cfc4ea2a0ddb9bac1b8aeda5e4e652cc3a8a06e52b2238831**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Radizando                              | <a href="#">686793333001-2019-00207-00</a>                                       |
| Medio de control                       | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                |
| Demandante                             | VANESSA PÉREZ ZULUAGA                                                            |
| Demandados                             | NOTARÍA ÚNICA DE PUENTE NACIONAL                                                 |
| Juez                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                   |
| Asunto                                 | AUTO OBEDECE Y CUMPLE E INADMITE DEMANDA                                         |
| Correos electrónicos de notificaciones | <a href="mailto:vanessaperezzuluaga@gmail.com">vanessaperezzuluaga@gmail.com</a> |

El proceso de la referencia para obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto de 03 de febrero de 2022, a saber:

«**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil continuar con el proceso de acción popular promovido por Vanessa Pérez Zuluaga contra la Notaría Única de Puente Nacional.»

En este sentido, el Despacho procede a resolver lo pertinente a la admisión de la demanda; al efecto, se evidencia que con los anexos de la demanda no se aportó constancia que acredite que la accionante agotó el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, el cual establece, que previo a acudir a la jurisdicción, « [...] el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. [...]»

Además, no se evidencia que se haya enviado, vía electrónica, a los demandados la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo que deberá, igualmente, subsanarse.

Conforme lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, corresponde **INADMITIR** la demandada para que sea subsanada en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en proveído de 03 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual la parte accionante cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.



**TERCERO: ADVERTIR** que el canal digital para presentar la subsanación es: [adm01sgil@cendij.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendij.ramajudicial.gov.co). Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ec3c4e9130aef314da1e77c93133275b1ef31c0a250eb5c2554f49e10021**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial, así como de la demanda de reconvención y se recibió oportunamente contestación por parte de las entidades recíprocamente demandadas. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2019-00327-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandante (demandado en reconvención)</b> | DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNÁNDEZ NEIRA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandado (demandante en reconvención)</b> | MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Llamado en garantía</b>                    | SEGUROS DEL ESTADO S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA / TERMINA PROCESO / ORDENA DEVOLUCIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Correos electrónicos</b>                   | <div>Demandantes y apoderado (a):<br/><a href="mailto:contacto@archivosistemas.com">contacto@archivosistemas.com</a><br/><a href="mailto:roblesedch@yahoo.com">roblesedch@yahoo.com</a></div> <div>Demandado y apoderado (a):<br/><a href="mailto:alcaldia@contratacion-santander.gov.co">alcaldia@contratacion-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:enith719@gmail.com">enith719@gmail.com</a></div> <div>Llamado en garantía y apoderado (a):<br/><a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda inicial, de la demanda de reconvención y de la oportunidad de reformar. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede por este Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo tanto en la demanda inicial como en la demanda de reconvención y la llamada en garantía, si las hay, así:

## 1.1. FRENTE A LA DEMANDA INICIAL.

### 1.1.1. MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, SANTANDER<sup>1</sup>

Por conducto de su apoderado, la entidad territorial accionada se pronunció frente al libelo introductor y propuso las siguientes excepciones:

- a. «COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA»
- b. «INEXISTENCIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN-INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDANTE Y EX CONTRATISTA»

## 1.2. RESPECTO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

### 1.2.1. DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNÁNDEZ NEIRA

La contrademandada no presentó contestación en relación con la demanda de reconvención, razón por la cual no hay excepciones por estudiar.

## II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del contenido y denominación de las excepciones propuestas por la entidad territorial de carácter municipal que se pronunció frente a la demanda, se advierte que solamente la de compromiso o cláusula compromisoria tiene la naturaleza de previa y se encuentra llamada a ser objeto de resolución judicial en este estadio procesal, a lo que se procede inmediatamente.

- **Decisión respecto de la excepción de «COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA» propuesta por el MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, SANTANDER**

Como fundamento de la excepción, la entidad inicialmente demandada señaló que en la cláusula vigésima del contrato No. CMA.001-2017 las partes contratantes acordaron someter a la decisión de árbitros cualquier eventualidad o controversia con relación al objeto del contrato, por lo que yerra la parte demandante en incoar el presente medio de control ante la jurisdicción, razón por la cual, considera, la demanda es «improcedente».

Por su parte, al descorrer las excepciones formuladas, la demandante, por intermedio de su apoderado, replicó lo argumentado por el municipio de Contratación y, en su lugar, manifiesta que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar por cuanto de la interpretación de la cláusula contractual invocada por el ente territorial accionado se desprende que únicamente aquellas controversias que tengan como objeto o fuente la ejecución del contrato son las llamadas a ser ventiladas ante la justicia arbitral, lo cual no ocurre en el caso en concreto, en el que, apunta, se pretenden dirimir controversias surgidas en la etapa poscontractual y, por el contrario, la etapa de ejecución concluyó sin que ninguna de las partes plantearan controversia alguna.

Con el ánimo de resolver lo pertinente se considera que el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas; así, en el

<sup>1</sup> "05. CUADERNO PRINCIPAL PARTE 5 FOL 754 a 906.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

numeral 2 establece la de compromiso o cláusula compromisoria, la cual, en caso de encontrarse acreditada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 101 *ibidem*, implica la terminación del proceso y la devolución al demandante de la demanda con sus anexos.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 «Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones», prevé que:

**«ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

**PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.»

En relación con el pacto arbitral y su interpretación, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia de diez (10) de diciembre de 2021<sup>2</sup>, precisó lo siguiente:

«[...] La autonomía de la voluntad, el otro nombre de la libertad contractual, es el punto de partida sobre el cual se edifica el arbitramento. Es claro, entonces, que para que se pueda acudir al arbitraje se requiere que las partes así lo hayan pactado a través de un negocio jurídico que, como tal, debe ser interpretado teniendo en cuenta las reglas del Código Civil para la interpretación de los contratos. De modo que, cuando el pacto arbitral no se encuentre debidamente redactado o presente deficiencias, corresponderá, entre otros, buscar la intención de los contratantes<sup>3</sup> e interpretar las estipulaciones en el sentido que produzcan efectos.

Si la institución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades, ese acuerdo no lo puede desconocer el juez institucional apelando a interpretaciones gramaticales impropias del ámbito contractual. La Constitución y la ley respaldan ese origen convencional para que los árbitros conozcan y decidan determinada controversia.

Como acuerdo de voluntades, la cláusula compromisoria se debe interpretar según las reglas particulares de los contratos (artículos 1618 a 1624 CC) y no según las reglas generales de interpretación de la ley (artículos 25 a 32 CC, artículo 5 Ley 57 de 1887 y artículos 1 a 49 Ley 153 de 1887). [...]» (resaltado fuera del original).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00341-01(64409) Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup> Sobre la prevalencia de la voluntad interna sobre la voluntad declarada en la interpretación de contratos, ver Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Rad. n°. 28.507 [fundamento jurídico II], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018 p. 950, disponible en: <https://cutt.ly/OQ9KFJH>.

Visto lo anterior, en el caso que centra nuestra atención en la cláusula vigésima del Contrato de Consultoría No. CMA-001-2017 celebrado entre el municipio de contratación, en calidad de contratante, y la señora Dayane Gloria Yahaira Fernández Neira, como contratista, se pactó lo siguiente:

**«CLÁUSULA VIGÉSIMA: CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Cuando no fuere posible solucionar las controversias en la forma prevista, las partes se comprometen a someter la decisión a árbitros en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Los costos de los árbitros serán asumidos por igual tanto por el CONTRATANTE como por EL CONTRATISTA.»

Ahora bien, considera la parte demandante inicial que para la interpretación adecuada de la previsión contractual transcrita, corresponde traer a colación la clausula anterior, la cual señala lo siguiente:

**«CLAUSULA DECIMA NOVENA MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las controversias que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación previstos en la ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen.»

Así las cosas, para este Despacho es claro que la voluntad de las partes fue someter las controversias que surgieran durante la ejecución del contrato a mecanismos de arreglo directo y de conciliación, sin embargo, no se desprende con la claridad que señala la demandante, que la voluntad contractual haya sido la de llevar al campo de la justicia arbitral únicamente aquellas controversias que se suscitaran en la etapa de ejecución contractual, pues ello no fue así expresamente previsto, sino que lo único que se desprende de la interpretación armónica de las dos (2) cláusulas traídas a colación, es que, en tratándose de controversias propias de la ejecución contractual, se agotaría en primer lugar (no es este el escenario propicio para discutir sobre la vinculatoriedad de la cláusula escalonada), la etapa de arreglo directo y conciliación, y, en caso de que la misma fracasara, se convocaría al tribunal de arbitramento para dimitir la controversia, mas, de este planteamiento no se puede desprender de manera necesaria que las demás controversias que se presenten se encuentran fuera del alcance de la cláusula compromisoria.

En ese sentido, y al tenor de lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en el proveído citado en esta decisión, no es dable a esta administradora de justicia desconocer la existencia de la voluntad de las partes de someter las controversias contractuales a la justicia arbitral, so pretexto de realizar una interpretación gramatical de la previsión contractual.

En línea con lo expuesto, para este Despacho es claro que la presencia de la cláusula compromisoria en el Contrato No. CMA-001-2017 evoca la voluntad interna de las partes, ante su silencio sobre las materias expresas que definieran el ámbito de acción del pacto arbitral, de someter las controversias que se susciten en todo el *iter* contractual a tribunal de arbitramento, esta es precisamente la interpretación útil de la cláusula cuya exclusión para el presente litigio pretende la parte demandante.

De otra parte, aun si en gracia de discusión se admitiere la interpretación otorgada a la cláusula por la gestora del medio de control, se advierte que los extremos de la controversia, no son como lo señala la misma al momento de descorrer el traslado de la excepción, esto es, que el asunto sea exclusivamente relacionado con la liquidación contractual, pues,

contrario a su dicho, los hechos expuestos y las pretensiones, se amparan en el reconocimiento de un incumplimiento de obligaciones propias de la etapa de ejecución del negocio jurídico.

A la anterior conclusión se arriba, bajo el supuesto de que entre las pretensiones de la demanda se encuentra la de que se declare que el municipio de Contratación ha incumplido el Contrato No. CMA-001-2017, en concreto por la inejecución de las siguientes obligaciones (i) pagar en tiempo y valor los honorarios pactados; (ii) adecuación de la infraestructura en los tiempos establecidos en el cronograma de actividades establecido para la ejecución del objeto contractual; (iii) verificar y emitir por parte del supervisor concepto sobre la ejecución del objeto contractual; (iv) realizar el procedimiento tendiente a liquidar el contrato y, por otro lado, como fundamentos de hecho de sus pretensiones, señaló, entre otros, que durante la ejecución del contrato, la contratista solicitó realizar la adecuación de la oficina que se iba a destinar como ventanilla única, así mismo que se le suministraran los insumos correspondientes, por lo que solicitó la prórroga del contrato en tiempo y en valor, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato por situaciones ajenas a la contratista. Igualmente, sostiene que el plazo de ejecución fue hasta el treinta (30) de julio de 2018 y que el municipio no cumplió dentro de los términos del cronograma establecido para la ejecución del contrato con las obligaciones a su cargo y expresamente señala que «el incumplimiento del contratante en varias de sus obligaciones frente a las condiciones de ejecución del contrato referidas en los numerales 11 y 12 de los hechos de la presente demanda, hizo incurrir a la hoy demandante en una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista».

En armonía con lo expuesto, se advierte, sin hesitación de ningún tipo, que la controversia suscitada entre las partes en litigio conforme los límites impuestos por la demanda y su contestación, tiene su fuente en la etapa de ejecución contractual, la cual por supuesto tiene efectos en el escenario postcontractual, en concreto, en la etapa de liquidación, que asegura el demandante es el único que gobierna el presente litigio, lo cual, sin embargo, como quedó demostrado, no se compadece con la realidad jurídico procesal.

A la luz de lo discurrido, entiende el Despacho que cualquiera sea la interpretación sobre el ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria, la respuesta, en el caso sometido al conocimiento de esta administradora de justicia en esta oportunidad, es la misma, esto es, que el pacto arbitral en la modalidad de cláusula arbitral sí cobija la controversia que centra nuestra atención, razón por la cual la excepción previa planteada por el contradictor esta llamada a acogerse, lo cual implica la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la parte demandada **MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, SANTANDER,** de conformidad con lo señalado en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la terminación del proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos a la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

**SIGCMA-SGC**

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27430dfeb56df5923a4a2fbc3d21c0590bb0e44bddd57cb3b99ba4902cba279c**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada emitió respuesta frente al libelo introductor. Sírvese proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#"><u>686793333001-2020-00032-00</u></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Demandante</b>                   | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                    | MUNICIPIO DE SAN BENITO, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO DECLARA FUNDADA INEPTA DEMANDA / ORDENA SUBSANAR DEMANDA/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Correos electrónicos</b>         | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a><br><a href="mailto:david.quintero.duque@hotmail.com">david.quintero.duque@hotmail.com</a><br><br>Demandado y apoderado (a):<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co">alcaldia@sanbenito-santander.gov.co</a><br><br>Ministerio Público y ANDJE:<br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda, así como de la oportunidad para proponer reforma de la misma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

**I. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1.1. MUNICIPIO DE SAN BENITO, SANTANDER<sup>1</sup>**

La entidad territorial accionada, mediante su apoderada, propuso como única excepción, además previa, la de «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*», como fundamento de su excepción, señala, que la demanda no contiene todos los requisitos

<sup>1</sup> "05. Memoria-ContestacionDemanda.pdf" – Expediente digital



previstos en el artículo 162 del CPACA; así, considera que respecto del numeral 3° de aquella disposición, el demandante, al exponer los fundamentos facticos de sus pretensiones, se limitó a indicar que los mismos obran en el documento denominado «certificación final de supervisión», el cual, además, sostiene, no reposa en los archivos que trasladó el juzgado con la notificación de la demanda o en el expediente de ejecución del convenio que obra en el municipio, lo que no permite al municipio, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, pronunciarse sobre los hechos que dan lugar al supuesto incumplimiento.

Igualmente, manifiesta que lo mismo aplica para el acápite de pruebas y anexos de la demanda, donde la entidad demandante indica que aporta el documento denominado «certificación final de supervisión», pero, no fue allegado con la demanda.

Así las cosas, con el fin de resolver la excepción planteada se tiene que en los términos del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En lo que a este caso interesa, resulta oportuno hacer referencia al primer supuesto de la inepta demanda, esto es, por el incumplimiento de los requisitos formales, dado que sobre este punto gira la discusión de lo que aquí se debate.

En efecto, la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el título V, capítulo III, de la parte segunda del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

Concretamente, el numeral 3° del artículo 162 del CPACA consagra que toda demanda debe contener «3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados».

En el caso *sub iudice*, es oportuno dilucidar que es a este requisito formal al que se contrae el contenido de la excepción esgrimida, pues el numeral 5° considera este Despacho más que un requisito formal es una carga procesal de la parte demandante ante cuyo incumplimiento verá eventualmente frustrada sus pretensiones por no aportar las documentales que se hallan en su poder y que sirven de sustento a su demanda, o solicitar las pruebas para el mismo fin, por ello este último asunto no es el que ampara la excepción previa planteada.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste razón a la parte que excepciona, dado que, tal como se observa en el acápite denominado «hechos y omisiones fundamento de las pretensiones», los hechos narrados en la demanda no resultaron debidamente determinados, por cuanto expone situaciones fácticas generales que remiten a un documento que, tal como lo advierte la demandada, no fue aportado al plenario, razón por la cual es imposible su determinación y su respuesta por parte de la entidad territorial demandada.



Para fundamentar lo concluido, se transcribe literalmente, incluso con posibles errores, el aludido acápite de la demanda, así:

«

### **3. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**

*Con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del CGP, teniendo en cuenta que esta demanda se basa en el informe final de supervisión, se remite a su contenido en lo pertinente.*

**3.1.** *Las partes demandante y demandado suscribieron el convenio F-201 de 2015, cuya información general sobre objeto; fechas de perfeccionamiento y legalización; valor; disponibilidad presupuestal; supervisores; adiciones, prórrogas y suspensiones; y garantías, consta en el documento "certificación final de supervisión" que se anexa a esta demanda.*

**3.2.** *En cuanto a los aspectos jurídicos, el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio por parte del demandado consta en el documento "certificación final de supervisión" capítulo "aspectos jurídicos", que describe las cláusulas incumplidas por el demandado y las conductas constitutivas de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso.*

**3.4.** *Con fundamento en el informe final de supervisión del convenio en cuestión, el Ministerio demandante solicita a Su Señoría declarar el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio por parte del demandado, y definir los ajustes, revisiones y reconocimientos económicos a los que haya lugar.»*

Así las cosas, se estructura la inepta demanda pues, la remisión a un documento («informe final de supervisión») que además no fue aportado, configura una indeterminación de los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, lo que de manera palmaria desconoce el requisito de demanda en forma a voces según los claros lineamientos del artículo 162 del CPACA.

Igualmente, es oportuno, ante el fundamento jurídico alegado por la demandante relacionado con la exposición de los hechos en la forma que se encuentra en la demanda, que el artículo 83 del C. G. del P. únicamente está llamado a aplicarse cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles y se aportan anexos que contienen las especificaciones del bien, en cuyo caso no se exigirá su transcripción, sin embargo, esta no es la hipótesis que se presenta en el caso que ocupa nuestra atención.

Por otro lado, los hechos «3.1» y «3.2.» remiten al documento denominado «certificación final de supervisión» el cual, además de no ser aportado por la parte demandante, no es idóneo para suplir el acápite de supuestos fácticos de la demanda, pues, ello implica la indeterminación de los hechos toda vez que es requisito formal de la demanda contener los hechos fundamento de las pretensiones, es decir, que deben encontrarse en el escrito de demanda y no en documentos anexos, sin que sea aplicable lo previsto en el artículo 83 del C. G. del P., como quedó visto. Por cuanto, como bien lo advierte la demandada, el incumplimiento de ese requisito, impide dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, esto es, emitir un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.



**Conclusión:** De conformidad con lo expuesto, se declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda y se ordenará que se subsane el acápite del libelo introductor en cuestión, para lo cual se otorgará el término previsto para la subsanación de la demanda y se aplicarán las consecuencias jurídicas previstas en la ley en caso de que no se cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, el rechazo de la demanda.

Así mismo, se ordena que la demanda con la subsanación se presente debidamente integradas en un solo escrito y tal como lo imponen los deberes normativamente impuestos, se deberá remitir de manera simultanea a la radicación ante este Despacho a los correos de notificación de la parte demandada.

De otra parte, en la medida en que lo actuado hasta el momento permanece incólume, en especial, la notificación a la entidad demandada, se notificará por estados a la misma esta decisión y se dispondrá que se corra traslado de la demanda subsanada por el mismo termino de la demanda inicial, esto es, treinta días, los cuales empezaran a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

## II. OTRAS DETERMINACIONES

Obra en el expediente memorial allegado con la contestación de la demanda del MUNICIPIO DE SAN BENITO, SANTANDER contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el representante legal de tal entidad territorial a la abogada LAURA GINET SÁNCHEZ CADENA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.482.170 expedida en San Benito, Santander, y con tarjeta profesional No. 211.690 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica a la mentada profesional para que represente los intereses de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA** la excepción previa de **inepta demanda** propuesta por la parte demandada conforme a lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a corregir la demanda, en concreto, a subsanar las deficiencias anotadas respecto del acápite de hechos del libelo introductor, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en el mismo término dispuesto en el numeral anterior, proceda a presentar en un solo escrito debidamente integrados la subsanación de la demanda y el libelo inicial, escrito que deberá ser remitido de manera simultanea a la radicación ante este Despacho a la entidad demandada.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada **MUNICIPIO DE SAN BENITO, SANTANDER** y al



Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que contenga la demanda y sus anexos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada **LAURA GINET SÁNCHEZ CADENA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.482.170 expedida en San Benito, Santander, y con tarjeta profesional No. 211.690 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN BENITO, SANTANDER**.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc198cd2034836a81a6197d17905873f34a67aa476ab8f2f1198dd558d739f**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y no se recibió contestación por parte de la demandada. Sírvese proveer. San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#"><u>686793333001-2021-00042-00</u></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                   | MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandada</b>                    | LEIDY JOHANA HURTADO RODRÍGUEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Correos electrónicos</b>         | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co"><u>alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co</u></a><br><a href="mailto:gobierno@puentenacionalsantander.gov.co"><u>gobierno@puentenacionalsantander.gov.co</u></a><br><a href="mailto:elipzo77@gmail.com"><u>elipzo77@gmail.com</u></a><br><br>Demandada:<br><a href="mailto:distribucionesymanejodemetales@hotmail.com"><u>distribucionesymanejodemetales@hotmail.com</u></a><br><a href="mailto:ljhr1116@gmail.com"><u>ljhr1116@gmail.com</u></a><br><br>Ministerio Público:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co"><u>matorres@procuraduria.gov.co</u></a> |

**I. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda inicial y de la oportunidad de reformar. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, correspondería proceder a estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo, sin embargo, se advierte que a pesar de la debida notificación en los términos del artículo 199 del CPACA, la demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento frente al libelo introductor.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P. a declararla de manera oficiosa en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se **declarará que no existen excepciones previas por resolver en esta oportunidad procesal.**



## II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del C. G. del P, se procede a realizar control de legalidad y se evidencia que hasta este momento procesal no se advierte la configuración de vicios que acarren nulidades.

## III. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### 3.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa, esto por cuanto, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Conforme con lo anterior se dispondrá que en el presente trámite se despliegue el procedimiento para dictar sentencia de manera anticipada.

### 3.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

#### 3.2.1. En relación con las pruebas aportadas:

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos denominados «004.Anexo-prueba 35 informe obligaciones incumplidas contrato 112 de 2018.pdf» y «005. Anexo-Pruebas.PDF» obrantes en el repositorio del expediente digital.

### 3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, por lo tanto, se deberán resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

- (i) La demandada Leidy Johana Hurtado Rodríguez, en calidad de contratista, incumplió las obligaciones contraídas en el Contrato No. 112 de 2018 celebrado con el municipio de Puente Nacional, Santander.
- (ii) En caso de que la respuesta a la anterior cuestión, sea afirmativa, ¿debe la demandada proceder al cumplimiento *in natura* de la obligación endilgada como incumplida, así como reconocer y pagar a favor de la entidad territorial demandante el valor de la clausula penal pecuniaria pactada?

### 3.4. TRASLADO PARA ALEGATOS



No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público, si lo considera pertinente, podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DESE APLICACIÓN** en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECRÉTENSE E INCORPÓRESE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de diez (10) días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0239d8ead9deffa2466b60c867f7c4bcd2e74100e0052da46d4289d782872**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha logrado la notificación de las personas naturales demandadas dentro de la presente actuación. Sírvasse proveer. San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#"><u>686793333001-2021-00191-00</u></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>                   | MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Demandados</b>                   | <ul style="list-style-type: none"><li>– FELIX ANTONIO RUÍZ SANABRIA</li><li>– LUZ ANGELA SUÁREZ FAJARDO</li><li>– ALEXANDRA MARCELA AFANADOR VELASCO</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO ORDENA NOTIFICAR / REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Correos electrónicos</b>         | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co">alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co</a><br/><a href="mailto:gobierno@puentenacionalsantander.gov.co">gobierno@puentenacionalsantander.gov.co</a><br/><a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:papeleriafelix28@gmail.com">papeleriafelix28@gmail.com</a>.</p> <p>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></p> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, de la revisión del expediente se advierte que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de los integrantes del extremo pasivo.

Visto lo anterior, se evidencia que mediante auto de veintidós (22) de junio de 2022 se dispuso admitir la demanda y ordenar la notificación personal a las señoras LUZ ANGELA SUAREZ FAJARDO, ALEXANDRA MARCELA AFANADOR VELASCO y al señor FELIX ANTONIO RUIZ SANABRIA, conforme a las reglas previstas en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

En cumplimiento de tal determinación, por la secretaría del Despacho se remitieron con destino de la apoderada de la entidad territorial demandante, vía correo electrónico, los citatorios con el fin de lograr la comparecencia de los ciudadanos demandados.

Posteriormente, la parte demandante, mediante su apoderada, acreditó ante esta agencia judicial el diligenciamiento de los citatorios, por lo menos en cuanto a su envío se refiere, sin embargo, en el proceso no obra la constancia que certifique la entrega de los citatorios



a cada uno de los sujetos demandados, con todo, el señor FELIX ANTONIO RUIZ SANABRIA solicitó al Despacho que se le notificara vía correo electrónico, por lo que se dispondrá agotar por secretaria tal actuación.

De otra parte, las señoras LUZ ANGELA SUAREZ FAJARDO y ALEXANDRA MARCELA AFANADOR VELASCO no han comparecido, por ninguna vía, a este Despacho Judicial con el fin de agotar el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho sobre las resultas del trámite de remisión y entrega de los citatorios a las mentadas ciudadanas, y, conforme con ello, para que solicite a esta administradora de justicia se continúe con el trámite pertinente para lograr la comparecencia de las demandadas atendiendo a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **FELIX ANTONIO RUIZ SANABRIA** al correo informado en el memorial allegado por el mentado ciudadano, y síganse las reglas de notificación y traslado previstas en la providencia admisorio de veintidós (22) de junio de 2022.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe y acredite las resultas del trámite de remisión y entrega de los citatorios dirigidos a las demandadas LUZ ANGELA SUAREZ FAJARDO y ALEXANDRA MARCELA AFANADOR VELASCO y, para que, de ser el caso, solicite al despacho agotar las demás formas de notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace5452258f9a59a3c510d51555c05c2c07b6ab604504caa94951314732214b2**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <a href="#">686793333001-2021-00069-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>                | NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>                 | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S. A. E. S. P.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Asunto</b>                    | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Juez</b>                      | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correos electrónicos</b>      | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co">juridico@nacionaldeseguros.com.co</a><br/><a href="mailto:infoasesoresyconsultores@gmail.com">infoasesoresyconsultores@gmail.com</a><br/><a href="mailto:napao13@hotmail.com">napao13@hotmail.com</a></div> <div>Demandado:<br/><a href="mailto:gerencia@esp-barichara.gov.co">gerencia@esp-barichara.gov.co</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Por medio de auto de tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:
- Aportar las constancias de notificación de la Resolución No. 061 de treintaiuno (31) de julio de 2020 y la Resolución No. 076 de 2020 proferidas por la Gerente de la empresa de servicios públicos demandada.

- Acreditar el envío simultaneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.

<sup>1</sup> 09. AutoInadmiteDemanda.pdf – Expediente digital



- Acreditar a este Despacho que efectivamente se confirió poder mediante mensaje de datos y la forma en que se realizó, esto es, que se evidencie la remisión del escrito de poder con las previsiones de la disposición precitada.
- 2. El seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el siete (7) y el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
- 3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> la demandante mediante su apoderada allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con la carga impuesta en la providencia inadmisoria, esto es, aportó las constancias de notificación de la Resolución No. 061 de 31 de julio de 2020 y la Resolución No. 076 de 2020 proferidas por la Gerente de la empresa de servicios públicos demandada, acreditó el envío simultaneo con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada y acreditó a este Despacho que efectivamente se confirió poder mediante mensaje de datos y la forma en que se realizó.
- 4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesta por **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S. A. E. S. P.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S. A. E. S. P.**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

<sup>2</sup> 10. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Expediente digital

<sup>3</sup> 11. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf –Expediente digital

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica para representar los intereses de la demandante **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, a la abogada **NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía número 52.493.712 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 121.323 del Consejo Superior de la Judicatura como **ABOGADA PRINCIPAL** y al abogado **LUIS EDUARDO TRUJILLO DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.689.029 de Neiva, Huila y portador de la tarjeta profesional de abogado número 81.422 del Consejo Superior de la Judicatura como **ABOGADO SUSTITUTO** de conformidad con el poder que obra en el plenario.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1128ec3900e07952210ef6904b8670f2ae58b37df8f4cc45b03d4b831b0d5895**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que, por acta de reparto, correspondió el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS en contra del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER. Ingresa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2021-00079-00</a>                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>                             | GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandado</b>                              | MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL (S)                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:jorgehernanpineda@hotmail.com">jorgehernanpineda@hotmail.com</a><br><a href="mailto:Jaas67@hotmail.com">Jaas67@hotmail.com</a><br><a href="mailto:pin_alba424@yahoo.com">pin_alba424@yahoo.com</a> |

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

El señor GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria contra el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander quien mediante auto de veintidós (22) de abril de 2021 resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción para tramitar el asunto, por lo que efectuado el reparto correspondiente se le asignó a esta agencia judicial el conocimiento del proceso.

Así las cosas, al verificarse que la demanda presentada no contaba con los anexos que aseguraba adjuntar, se requirió al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, con el fin de que se informara si efectivamente la demanda se había presentado sin anexos o si se había omitido su remisión, a lo que respondió vía correo electrónico el trece (13) de febrero de 2023, que los anexos relacionados no fueron adjuntados al libelo introductor.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes facticos señalados, se advierte que las pretensiones contenidas en el libelo introductor deben ante esta jurisdicción transitar la vía procesal del

medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por lo que bajo ese derrotero será calificada la demanda.

Así las cosas, sea lo primero señalar que, en aras de la efectividad del derecho sustancial, al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y en caso de que encuentre falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane con el fin de evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada teniendo como punto de partida que la misma deberá adecuarse al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, lo que supone que todas las referencias que se hagan al tipo de demanda impetrada deberán ser modificadas al aludido medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, aunado a lo anterior, la demanda deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

### 1. De las pretensiones:

Tal como quedó anotado en el acápite anterior, corresponde adelantar el conocimiento de la demanda bajo la cuerda de la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que implica que se enjuicie un acto administrativo proferido por una entidad pública o un particular en ejercicio de función administrativa y, como consecuencia de su prosperidad, que se proceda al restablecimiento correspondiente.

En ese sentido, el artículo 162 del CPACA, prevé que la demanda deberá contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad [...]»*, norma que debe ser leída de la mano de la finalidad que persigue cada medio de control, así, para el caso de la nulidad y restablecimiento, a voces del artículo 138 ibidem, se debe pretender, por regla general, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido particular y el restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que el libelo demandatorio no contiene pretensión alguna dirigida a que se expulse del ordenamiento jurídico acto administrativo alguno mediante el cual se haya resuelto de manera definitiva la situación jurídica del actor, razón por la cual debe ser inadmitida la demanda con el fin de que se corrija la falencia anotada.

### 2. Normas violadas y concepto de violación:

Conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, *«Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.»*

Así las cosas, si bien es cierto no se exige técnica jurídica alguna para la interposición de la demanda, también lo es que cuando se pretende la impugnación de un acto administrativo se requiere de manera insoslayable que se indique con precisión las normas violadas por el mismo y que se explique en que consiste la violación endilgada, esto es, el concepto de violación, atendiendo además a las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.



En virtud de lo anterior, corresponde inadmitir la demanda con el fin de que se indiquen las normas violada y se explique el concepto de violación, por cuanto se echa de menos acápite en tal sentido.

### 3. Estimación razonada de la cuantía

No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código.

Para ello, es importante recordar que este presupuesto como lo ha señalado el Consejo de Estado *«no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura»*<sup>1</sup>.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues ni siquiera se previó un acápite relacionado con la estimación razonada de la cuantía, lo que en tratándose del medio de control que nos convoca es imprescindible, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 157 del CPACA.

### 4. Pruebas

Al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener «la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.».

Visto lo anterior, se advierte que a pesar de que en libelo demandatorio se enuncia en el acápite denominado «PRUEBAS» diferentes pruebas documentales y además se señala que se aportan, lo cierto es que ello no ocurrió, por lo tanto, atendiendo a que es deber del demandante aportar todas las documentales que se hallen en su poder, se inadmitirá la demanda para que las aporte.

Ahora bien, debe precisarse que los anexos que se presenten deben corresponder con los enunciados en la demanda y ser anteriores a la fecha de radicación de la misma.

### 5. Requisitos del poder e insuficiencia de poder

Revisados el memorial contentivo del poder presentado por el abogado JORGE HERNÁN PINEDA MONROY efectuado a su favor por el señor CARLOS ANTONIO AMADOR OTERO, así como el conferido al abogado JOSÉ ANSELMO APONTE SEPULVEDA se evidencia que los mismos contiene el mandato para el trámite de un proceso ordinario laboral, sin embargo, atendiendo a la nueva realidad del proceso, se requiere que se efectúe un acto de apoderamiento en el que se consigne con la determinación y claridad que demanda el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P. el asunto para el que será conferido el poder, conforme con los lineamientos ya efectuados por este Despacho y atendiendo, se itera, la naturaleza del medio de control que nos convoca.

En línea con lo anterior, deberá subsanarse el yerro anotado lo que implica que se atienda la disposición traída a colación, esto es, que *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 76001-23-31-000-2006-03196-01. Veintiocho (28) de marzo de 2012.

Ahora bien, en caso de que se pretenda conferir poder en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que para el efecto se requiere que el poder sea conferido mediante mensaje de datos, por lo que deberá acreditarse que la transmisión del dato (poder) tuvo lugar y, en ese sentido se sugiere – sin que sea el único medio posible – que se aporte la trazabilidad del correo electrónico que da cuenta que efectivamente el poderdante confirió poder a la abogada que radica la demanda.

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del CPACA.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de la demanda interpuesta por **GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER**.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la demanda conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Adecuar el contenido integro de la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del CPACA, en armonía con los artículos 161 y siguientes del mismo cuerpo normativo.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de deprecar la nulidad del o los actos administrativos de carácter particular mediante los cuales se haya resuelto de manera definitiva la situación del actor en sede administrativa, así como las constancias de notificación correspondientes.
- Indicar con precisión y claridad, conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA las normas violadas por el o los actos administrativos enjuiciados y el concepto de violación correspondiente.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo



y los montos correspondientes a los perjuicios deprecados. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.

- Aportar las pruebas documentales que se hayan en su poder enunciadas en el acápite correspondiente del libelo demandatorio.
- Aportar el poder contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el demandante a favor del profesional del derecho que presentó la demanda o a quien considere, atendiendo los lineamientos señalados en la motiva de la presente decisión.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2318e54746949048596ef0fad0f24ac3fd884279237f7815b2646c8628516**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                                   | <a href="#">686793333001-2021-00119-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control o Acción</b>                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                                 | DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHÓRQUEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandado</b>                                  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Asunto</b>                                     | <b>AUTO ADMITE DEMANDA POR DEBIDA SUBSANACIÓN /<br/>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIA<br/>NOTIFICACIÓN AL EXTREMO PASIVO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Juez</b>                                       | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Correos electrónicos para<br/>notificación</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:villalobosdayan58@gmail.com">villalobosdayan58@gmail.com</a><br/><a href="mailto:caicedosevel@yahoo.com">caicedosevel@yahoo.com</a><br/><a href="mailto:Jairo.caicedo3214@gmail.com">Jairo.caicedo3214@gmail.com</a></div> <div>Demandada:<br/><a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a></div> <div>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></div> |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Por medio de auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la carga de aportar copia integra y legible de (i) el fallo de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, proferido por el Subdirector de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez y (ii) el fallo de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, proferido por el Director de la Escuela de Policía Rafael Reyes del municipio de Santa Rosa de Viterbo en el cual se confirmó el fallo de primera instancia, dentro del proceso disciplinario identificado con radicado ADE-001-2020.

<sup>1</sup> "04. AutoInadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital



2. El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, se completó la notificación en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintidós (22) de julio y el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> el demandante, por conducto de su apoderado, allegó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, allegó los actos administrativos enjuiciados.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda, advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHÓRQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento efectuado en el numeral octavo de la presente providencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

<sup>2</sup> "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

<sup>3</sup> "08. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Cumplido el requerimiento efectuado en el numeral octavo de la presente providencia, **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allega, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** por intermedio de este auto a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los anexos de la demanda, por cuanto al intentar acceder a los mismos que reposan en el archivo «02. ACUSE CORREO DEMANDA.PDF» aparece el siguiente mensaje «El archivo que solicitaste no existe», por lo tanto, se solicita remitir los mismos en archivos pdf o, de no ser ello posible, que se actualice el enlace que lleve a los mismos en la correspondiente plataforma con el fin de proceder a descargarlos.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

**DECIMO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e358760a8a12d8fc204ad58b6d01c10792fce3e71f92e6ba4702952420fc9**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radizando                              | <a href="#">686793333001-2021-00197-00</a>                                                                                                                                         |
| Medio de control                       | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                  |
| Demandante                             | ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO                                                                                                                                               |
| Demandados                             | NOTARÍA ÚNICA DE BOLÍVAR - SANTANDER                                                                                                                                               |
| Juez                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                     |
| Asunto                                 | AUTO OBEDECE Y CUMPLE Y ADMITE DEMANDA                                                                                                                                             |
| Correos electrónicos de notificaciones | <a href="mailto:legakonsulta@gmail.com">legakonsulta@gmail.com</a><br><a href="mailto:unicabolivarsantander@supernotariado.gov.co">unicabolivarsantander@supernotariado.gov.co</a> |

El proceso de la referencia para obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto de 22 de marzo de 2023, a saber:

«**Primero.** - **DIRIMIR** el conflicto entre jurisdicciones suscitado por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de San Gil y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Vélez, y **DECLARAR** que el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de San Gil es la autoridad competente para conocer de la acción popular instaurada por los señores Alex Restrepo y Robinson Larios contra la Notaría Única de Bolívar (Santander).»

En este sentido y por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 y 161 del CPACA. SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra la **NOTARÍA ÚNICA DE BOLÍVAR**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto adiado de 22 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **NOTARÍA ÚNICA DE BOLÍVAR – SANTANDER** y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma legalmente establecida.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada, por el término de 10 días, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a la comunidad en general y en particular a los habitantes del MUNICIPIO DE BOLÍVAR - SANTANDER sobre la admisión de este medio de control, para lo cual, por secretaría, realícese el correspondiente aviso, dejándolo a disposición de la parte accionante para su publicación.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882ce30509cd6de5eadb8f4b2c67e073d2bfa97279ef8a490b000f00e03904f**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez al encontrarse que la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar la cual se encuentra dentro del libelo introductor. San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <a href="#">686793333001-2022-00065-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>                | CONSORCIO MAZAIMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Demandado</b>                 | MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                    | <b>AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Juez</b>                      | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correos electrónicos</b>      | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:danielfiallo1508@hotmail.com">danielfiallo1508@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:danielfiallomurcia@gmail.com">danielfiallomurcia@gmail.com</a><br/><a href="mailto:zaidaorjuela@gmail.com">zaidaorjuela@gmail.com</a><br/><a href="mailto:anuararias33@gmail.com">anuararias33@gmail.com</a></div> <div>Demandado:<br/><a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a><br/><a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda.

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40301fd3bce85b08a844c1b9e5cdcd4471819c612e08d7d02389d6c4145b72db**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2022-00225-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Medio de control</b>                       | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>                             | CONSORCIO VELEÑO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandados</b>                             | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b>           | <b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a><br><br>Demandado:<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><br>Ministerio Publico:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Auto inadmisorio**

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023<sup>1</sup>, notificada por estados electrónicos el dieciocho (18) del mismo mes y año<sup>2</sup>, este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el CONSORCIO VELEÑO en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aportando la constancia emitida por la Procuraduría delegada para asuntos administrativos que dé cuenta de la radicación y finalización del trámite conciliatorio prejudicial.

<sup>1</sup> "014. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

<sup>2</sup> "015.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



- Allegar los anexos conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
- Aportar el poder contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el consorcio demandante a favor del profesional del derecho que presentó la demanda.
- Realizar el envío simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

## 1.2. Subsanación de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, ni dentro del término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductor.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el CONSORCIO VELEÑO debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio dentro del plazo correspondiente el cual feneció el dos (2) de junio de 2023.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



## RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda interpuesta por el **CONSORCIO VELEÑO** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es [matorres@procuraduria.gov.co](mailto:matorres@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2771f77d876b7879536deb15eaa9c84fe31c6fd00293b221a32433bc5489101c

Documento generado en 06/07/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó por la parte demandante el dictamen pericial cuyo aporte posterior fue autorizado. Sírvasse proveer. San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2021-00230-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>                             | CONSORCIO SANTANDER SG                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>                              | FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b>           | <b>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:juanmartinacostalopez@yahoo.es">juanmartinacostalopez@yahoo.es</a><br/><a href="mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com">notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com</a><br/><a href="mailto:german-sierra117@gmail.com">german-sierra117@gmail.com</a></div> <div>Demandado y apoderado (a):<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com">notificacionesjudiciales@fidubogota.com</a><br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co">notificacionesjudiciales@findeter.gov.co</a><br/><a href="mailto:dhtovar@findeter.gov.co">dhtovar@findeter.gov.co</a><br/><a href="mailto:derly.tovar.rubiano@gmail.com">derly.tovar.rubiano@gmail.com</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 228 del C. G. del P., se dispone incorporar al debate oral y poner en conocimiento de la demandada, el dictamen pericial presentado por el CONSORCIO SANTANDER SG el cual obra en el expediente digital bajo el rotulo «019. Memorial-CumplimientoAuto.pdf» y, en consecuencia, se concede el término de **TRES (3) DÍAS** a la contraparte para que, de considerarlo pertinente solicite la comparecencia del perito a la audiencia, aporte otro o realice ambas actuaciones.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9735396fb957ae1a809d9226db48223dd508e7511d0522089ab07a85d95452ce**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se interpuso por parte de uno de los demandados recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia mediante la cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Así mismo, se presentó en subsidio de las anteriores peticiones solicitud de aclaración, adición y/o modificación de la providencia recurrida.

Igualmente, en el expediente reposa recurso de apelación presentado por la parte demandante, frente a la misma providencia. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente                   | <a href="#">686793333001-2023-00026-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Medio de control             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandantes                  | – JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ<br>– ELIANA MERCHÁN HERNÁNDEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandados                   | – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER<br>– CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Vinculada                    | YESENIA MARÍA NORIEGA SANDOVAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Asunto (Tipo de providencia) | <b>AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Juez                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Canales digitales            | Demandantes:<br><a href="mailto:john.lopez.suarez@gmail.com">john.lopez.suarez@gmail.com</a><br><a href="mailto:mframirez9@hotmail.com">mframirez9@hotmail.com</a><br><br>Demandados:<br><a href="mailto:cballesm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cballesm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:ynoriegs@cendoj.ramajudicial.gov.co">ynoriegs@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:yesema_89@hotmail.com">yesema_89@hotmail.com</a><br><br>Ministerio Público y ANDJE:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de once (11) de mayo de 2023, mediante el cual se denegó el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante y en su lugar, de manera oficiosa se resolvió ampliar el plazo de las medidas ordenadas en sede de tutela a favor del accionante. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.



## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia recurrida

Mediante auto de once (11) de mayo de 2023<sup>1</sup>, este Despacho Judicial dispuso denegar las solicitudes de medida cautelar elevadas por la parte demandante, además, en lo relevante de cara a la cuestión que hoy se plantea, en la misma providencia se resolvió:

«**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER** que continúe realizando las cotizaciones a seguridad social del señor JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre la legalidad de la Resolución No. 006 de dieciocho (18) de agosto de 2022, suscrita por la Juez Promiscuo Municipal de Onzaga.»

La mentada decisión fue notificada el diecisiete (17) de mayo de 2023<sup>2</sup> a los demandados y a la vinculada de manera personal al ser la primera providencia del proceso.

### 2. Recurso de reposición

Frente al ordinal segundo de la providencia se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER y, de manera subsidiaria a las anteriores peticiones, solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la misma providencia.

#### 2.1. Fundamento de recurso de reposición

Dentro del término legal correspondiente, por conducto de apoderado judicial, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER, solicita se revoque parcialmente el auto de once (11) de mayo de 2023 y, en su lugar, se deniegue la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de la citada providencia, teniendo en cuenta que, en su sentir, se vulneran principios y obligaciones de orden constitucional, legal orgánico y estatutario, al imponer una erogación económica no prevista con cargo al Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que el beneficiario de la medida no cuenta con vínculo legal y reglamentario con la entidad desde el dieciocho (18) de agosto de 2022.

Como fundamento de su petición, agrega, que la medida decretada excede lo solicitado por la parte accionante, además, insiste, en que la Rama Judicial hace parte del Presupuesto General de la Nación, lo que se traduce en que no cuenta con ingresos o rentas propias que permitan disponer de manera libre de los recursos, sino está supeditada a las partidas presupuestales que estén contempladas en dicho presupuesto de forma anual y previo, atendiendo a los principios de anualidad y planeación, es decir, la entidad cuenta con un presupuesto establecido desde el año inmediatamente anterior, conforme las previsiones del Gobierno Nacional para cada entidad que hace parte del mismo.

<sup>1</sup> "002.Auto-ResuelveMedida.pdf" – "Medida Cautelar" – Expediente digital

<sup>2</sup> "004.ConstanciaNotificacionMedida.pdf" – "Medida Cautelar" – Expediente digital



Visto lo anterior, considera, que, para acatar la orden impartida, se debería contar con una disponibilidad presupuestal previa que soporte la generación del gasto y, en consecuencia, proferir el correspondiente acto administrativo, lo que no ocurre en el presente caso como quiera que el demandante no cuenta con vínculo legal y reglamentario con la entidad, con ocasión de la renuncia voluntaria al cargo aceptada por la nominadora.

Igualmente, sostiene que la demandante no demuestra ninguna imposibilidad para trabajar, encontrándose en una edad productiva, teniendo en cuenta que puede ejercer un empleo, por lo que no se demuestra la necesidad de la medida cautelar decretada de oficio, considerando, además, que el amaro concedido en sede de tutela era una medida transitoria mientras se resolvía por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en forma definitiva la misma y que, en el presente caso, se resolvió denegarla, conforme lo descrito en la parte motiva y el numeral primero del auto recurrido.

### 3. Traslado del recurso

El recurso fue objeto de traslado por parte del recurrente sin que en el término correspondiente la parte demandante haya presentado pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

«**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

## 2.2. Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que decreta una medida cautelar

En lo que respecta al recurso vertical el artículo 243 del CPACA enlista las providencias contra las cuales el mismo procede, así:

«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

[...]»

Conforme con las normas transcritas, es claro que tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación son procedentes contra la decisión mediante la cual se resuelve una solicitud de medida cautelar, cualquiera que sea el sentido de la providencia.

## 2.3. Caso concreto

Pertinente resulta en primer lugar precisar que, el recurso interpuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL se presentó el veintitres (23) de mayo de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al que se entendió efectuado el acto de notificación personal del proveído de once (11) de mayo de 2023, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y se evidencia que su finalidad es que se revoque una de las decisiones adoptadas en la providencia fustigada, razones que imponen su estudio de fondo.

Con todo, se advierte desde ya que el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación pasa a exponerse. En primer lugar, encuentra el Despacho que el recurso no se encuentra dirigido a discutir la facultad de esta administradora de justicia en su rol de juez constitucional, para que, atendiendo a las circunstancias del caso, emita ordenes a título de medidas cautelares, las cuales por naturaleza deben mantenerse hasta tanto se resuelva definitivamente frente al fondo del asunto.

Ahora bien, partiendo de la anterior premisa, el fundamento principal del recurso descansa sobre la imposibilidad presupuestal de atender la obligación creada por este Despacho Judicial a cargo de la entidad demandada, sin embargo, ha de señalarse que tal argumento jurídicamente es inadmisibles, pues no es una excusa suficiente que la entidad manifieste



que no se realizó la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de contingencias judiciales como la que en este caso se presenta, pues ello es precisamente lo que impone el principio de planeación en materia presupuestal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que lo que esta administradora de justicia ordenó, no es más que la extensión temporal de la medida otorgada a favor del demandante en sede de tutela desde el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil el nueve (9) de noviembre de 2022, confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de dieciseis (16) de enero de 2023, en los que, con la modificación realizada en segunda instancia, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

**«TERCERO: ORDENAR** a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL SANTANDER , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, continúe realizando las cotizaciones a la seguridad social del accionante, por el término de 4 meses, el cual se prorrogará siempre que el accionante interponga oportunamente el medio de control correspondiente y solicite el decreto de la medida cautelar urgente con ocasión a los hechos que fueron de conocimiento en esta instancia, hasta tanto sea resuelta la medida solicitada, sin perjuicio de la decisión que sea tomada por el juez de conocimiento. El plazo también podrá ampliarse por virtud del trámite de conciliación prejudicial»

Visto lo anterior, la imposibilidad presupuestal de atender el pasivo es insostenible como argumento para revocar la medida cautelar ordenada, toda vez que desde la vigencia anterior (2022) a la parte demandante le fue impuesta la obligación de continuar realizando las cotizaciones a la seguridad social del hoy demandante a pesar de su desvinculación, hasta tanto no se resolviera sobre el decreto de la medida cautelar que se deprecara ante el contencioso, ello, *«sin perjuicio de la decisión que sea tomada por el juez de conocimiento»*, lo que implicaba que a la luz del principio de planeación presupuestal hiciera la apropiación correspondiente con el fin de atender la contingencia judicial generada.

Ahora bien, frente a este argumento, se concluye que, en cualquier caso, la imposibilidad presupuestal para atender la erogación prorrogada por este Despacho Judicial, es una situación administrativa cuyos efectos no pueden ser trasladados al demandante bajo ninguna óptica.

De otra parte, respecto del ataque a la providencia consistente en que no se demostró la imposibilidad del demandante para trabajar, bajo el supuesto de que se encuentra en edad productiva, se manifiesta que no se atacó la premisa sentada por este Despacho que fundamentó la medida concedida, esto es, la existencia de una situación de amenaza de derechos fundamentales que puede generar un perjuicio de carácter irremediable para los demandantes, es decir, que no fue la imposibilidad del actor de vincularse nuevamente al ámbito laboral la que sustentó la medida deprecada, lo que supone que el argumento expuesto por el demandado se muestre como infundado.

#### **- Sobre la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la providencia**

Finalmente, debe sostenerse, que la parte recurrente, en subsidio de la reposición planteada, solicitó la aclaración, adición y/o complementación de la providencia, atendiendo a que si lo que sustentó la medida concedida fue las afecciones de salud del demandante, la orden únicamente debía ser dirigida a que se efectuaran las cotizaciones del subsistema



de salud y no de todos los que componen el Sistema Integral de Seguridad Social, en ese sentido, subyace por su claridad que tal solicitud no puede ser ventilada bajo la cuerda de los institutos de aclaración, adición o corrección de providencias previstas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, pues no es este un caso en que la decisión judicial contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se cometió un error de omisión, cambio o alteración de palabras, ni, finalmente, en la providencia se omitió resolver un punto que debiera ser objeto de reesolución judicial.

Por lo tanto, atendiendo al deber de esta administradora de dar el trámite que legalmente corresponde a cualquiera de las solicitudes presentadas por los sujetos procesales, tal argumentación será tenida en cuenta como fundamento del recurso de reposición, argumento, que tal como ocurrió con los demás, deberá tenerse por infundado, pues, tal como se señaló expresamente en la providencia fustigada, «[...] existe un mandato constitucional que impone a las autoridades de la Republica la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo que se materializa en el caso en concreto en la implementación de una medida oficiosa que permita continuar con el amparo concedido al consabido ciudadano por los jueces constitucionales en aras de continuar con su tratamiento hasta tanto se resuelva el fondo del asunto». (Resaltado por el Despacho en esta providencia)

Visto lo anterior, se evidencia que la medida impuesta al demandado consistió en la continuación de la medida adoptada por los jueces en sede de tutela, por lo que la decisión del Despacho, atendiendo al fundamento constitucional invocado, fue el de replicar la medida adoptada en identicos términos a los señalados por el Tribunal Administrativo de Santander en el fallo de segunda instancia que puso fin al trámite constitucional previo, unicamente, se reitera, extendiendo su vigencia atandola a la resolución definitiva sobre la legalidad del acto administrativo demandado, lo que se explica en razón de naturaleza de medida cautelar de la decisión adoptada.

En armonía con lo brevemente expuesto, la presunción de legalidad y acierto de la decisión judicial atacada se mantiene indemne, razón por la cual no hay lugar a su reposición. De otra parte, atendiendo a que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 243 del CPACA se dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la entidad demandada.

#### **- Sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante**

Tal como reposa en la constancia secretarial, la parte demandante presentó el diecisiete (17) de mayo de 2023, recurso de apelación contra el auto de once (11) del mismo mes y año mediante el cual se denegaron las medidas cautelares deprecadas.

Visto lo anterior, atendiendo a que el recurso fue oportunamente interpuesto y que se encuentra debidamente fundamentado se dispondrá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,



## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal segundo del auto de once (11) de mayo de 2023, mediante el cual se accedió de manera oficiosa al decreto de una medida cautelar de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASE**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado en subsidio del de reposición por la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER** contra el numeral segundo del auto de once (11) de mayo de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCÉDASE**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto de once (11) de mayo de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO:** Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db08837e99c9765b929e7020888fa54214f12237a7023f093dc06a7ba89eb486**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto correspondió el conocimiento de la demanda presentada por NELSON RIAÑO TORRES en contra del MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER, MARÍA LUISA CORTES RUEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTES RUEDA. Ingres a al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#">686793333001-2023-00070-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>                   | NELSON RIAÑO TORRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandados</b>                   | <ul style="list-style-type: none"><li>– MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER</li><li>– MARÍA LUISA CORTÉS RUEDA</li><li>– HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTÉS RUEDA</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO RECHAZA DEMANDA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Correos electrónicos</b>         | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:segurossajoy@gmail.com">segurossajoy@gmail.com</a><br/><a href="mailto:juannicolasgh74@yahoo.es">juannicolasgh74@yahoo.es</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co">alcaldia@cimitarra-santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></p> |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda<sup>1</sup>**

Por intermedio de apoderado judicial el señor NELSON RIAÑO TORRES accionó en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el

<sup>1</sup> "001. Demanda.pdf" – Expediente Digital



MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER, la señora MARÍA LUISA CORTES RUEDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTES RUEDA con el fin de que se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se transcriben:

«**PRIMERO:** Que es NULO el acto CONTRACTUAL de DONACIÓN SIN INSINUACIÓN contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 185 DEL 28 DE ABRIL DE 2009 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CIMITARRA, por la cual se transfiere a título de donación un lote de terreno de 853 metros cuadrados, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descritos en la referida escritura a favor de la Alcaldía Municipal de Cimitarra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declare rescindido el referido contrato celebrado entre la Alcaldía Municipal de Cimitarra y la señora MARIA LUISA CORTES RUEDA, ordenándose la cancelación del acto negocial contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No 324-63996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

**TERCERO:** A título de reparación se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior y a favor de mi representado, se reconozca y pague por el Municipio de Cimitarra, a favor de mi mandante por concepto de daños y perjuicios, por los siguientes conceptos: [...]

**CUARTO:** Que el valor reclamado se actualice de conformidad a lo previsto en CPACA, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.»

Así las cosas, el demandante solicita como pretensiones la declaratoria de nulidad del contrato de donación sin insinuación contenido en la escritura pública No. 185 de veintiocho (28) de abril de 2009 de la Notaría única del Circulo de Cimitarra y, entre otras, el pago de los perjuicios causados al demandante por la entidad territorial demandada.

Para sustentar sus pretensiones el demandante, narra, en síntesis, que, entre el municipio de Cimitarra, Santander y la señora Maria Luisa Cortés Rueda, en representación de Antonio María Cortés Rueda, se celebró un negocio jurídico que se elevó a la escritura pública número 185 de veintiocho (28) de abril de 2009 donde la segunda le transfirió al primero, a título de donación, el inmueble denominado «LOTE NUMERO UNO» ubicado en el barrio La Villa, perímetro urbano del municipio de Cimitarra, Santander, inscrito en el catastro con el número de orden 01-00-0177-0004, el cual, conforme con su dicho, había sido objeto de promesa de compraventa entre quien representó al donante en el aludido negocio y el gestor del medio de control el veintiséis (26) de septiembre de 2007.

De otra parte, señala el demandante, que la consabida donación se encuentra afectada de nulidad como quiera que se omitió el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para su validez jurídica.

Visto lo anterior, sería del caso proceder al estudio de requisitos formales de la demanda con el fin de proveer sobre su admisión o inadmisión. Sin embargo, este Despacho advierte que la decisión a adoptar es sustancialmente diferente, puesto que se impone realizar el análisis correspondiente a la caducidad del medio de control que eventualmente se ventilaría ante esta agencia judicial, en los siguientes términos.



## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Caducidad

Con el fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponde, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

«La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado»<sup>23</sup>.

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**«ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.»

Sin embargo, el Consejo de Estado, a propósito de la ley aplicable para el computo del fenómeno extintivo señalado, ha concluido que:

«En lo que concierne a la caducidad, se advierte que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella. Así las cosas, para este caso, el

<sup>2</sup> Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>3</sup> Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.



término de caducidad corresponde al contenido en el ordinal 2º del artículo 136 del C.C.A., según el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba al cabo de 4 meses contados desde el día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según corresponda. Desde esta perspectiva, el término que tenía la parte actora para cuestionar el acto administrativo por medio del cual fue sancionada disciplinariamente y, por esta vía, solicitar el restablecimiento del derecho y/o la reparación de los daños causados corrió entre el 22 de octubre de 2003 y el 23 de febrero de 2004, por lo que se concluye que la demanda radicada el 19 de enero 2017 no se presentó oportunamente y, por lo mismo, debía rechazarse. Como consecuencia, se confirmará el auto apelado.»<sup>4</sup>

Así las cosas, el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo disponía que el término de caducidad para promover la acción de controversias contractuales era de dos (2) años, en los siguientes términos:

#### «Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de **dos (2) años** que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

[...]»

Ahora bien, a propósito de la aplicación del término de caducidad cuando lo que se persigue mediante el ejercicio de la entonces acción de controversias contractuales es la nulidad absoluta del contrato estatal, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 709 de 2001, en la que señaló:

«Con todo, es claro que el legislador al regular lo atinente a la contratación administrativa, así como decidió remitir a las normas del derecho común en materia de nulidades con las adiciones señaladas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, también podría haber establecido normas distintas y, precisamente en desarrollo de la potestad de configuración legislativa, en el artículo 13 de dicha ley, en forma expresa señaló que la normatividad aplicable a los contratos estatales será la contenida en “las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

Pues bien, en punto a la caducidad de la acción contractual para impetrar la declaración judicial de una nulidad absoluta respecto de contratos estatales, el artículo 44, numeral 10, literal e, de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de manera expresa estableció un término de caducidad para el efecto. Eso no significa, en manera alguna que el Estado abandone el principio de legalidad sino que, en aras de su propio interés, que es el interés

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00266-01(59693)



público, señala un momento a partir del cual en beneficio de la seguridad jurídica clausura la posibilidad de la tramitación de un proceso para deducir judicialmente la pretensión aludida.

Lo que ocurre en este caso es que frente a dos valores caros al Estado constitucional y democrático de Derecho, el legislador los concilia mediante el establecimiento de un término preclusivo para que dentro de él se ejerza la acción pertinente en defensa del principio de legalidad.»<sup>5</sup>

De conformidad con lo expuesto, brilla por su claridad, que el término de caducidad que debe regir el presente asunto para el caso del medio de control de controversias contractuales es el contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, se puede concluir que, en el presente caso, la caducidad ha operado para el medio de control elegido por el demandante, esto es, controversias contractuales, lo cual implica, además, en la forma en la que fue solicitado por la parte demandante, que la pretensión consecuencial de indemnización de lo perjuicio recorra la misma suerte.

En armonía con lo anterior, señala el demandante que se persigue la declaratoria de nulidad del contrato de donación celebrado entre el entre el municipio de Cimitarra, Santander, como donatario, y la señora María Luisa Cortés Rueda, en representación de Antonio María Cortés Rueda, como donante, cuyo perfeccionamiento ocurrió el día nueve (9) de diciembre de 2009, esto es, el día en que se inscribió en el Registro de Instrumentos Públicos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-63996 la Escritura Pública No. 0185 de veintiocho (28) de abril de 2009, así las cosas, al ser un contrato de ejecución instantánea, el término para el ejercicio oportuno de la acción de controversias contractuales feneció el día veintinueve (29) de abril de 2011, sin que dentro de ese interregno se advierta la existencia de conciliación prejudicial que haya provocado la suspensión de la caducidad, por lo que al ser interpuesta la demanda el día veintiuno (21) de abril de 2023, se concluye que sobre el medio de control de controversias contractuales ha operado la caducidad.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para este Despacho Judicial el planteamiento de la parte actora conforme al cual el cómputo de la caducidad únicamente puede iniciar, en el caso en concreto, a partir de la fecha en que fue notificado del proceso policivo que se adelanta en su contra para la restitución de la tenencia del bien público que ocupa actualmente, pues ello desconoce, en primer lugar, que esa regla para el inicio del conteo de la caducidad es propia del medio de control de reparación directa, y, en segundo lugar, tanto la escritura pública como el Folio de Matrícula Inmobiliaria son documentos que son de acceso público no restringido y que, además, tiene efectos de publicidad y oponibilidad desde el mismo momento en que aparece la anotación en el aludido registro público, por lo que no puede de ninguna manera el demandante pretender que se le reste efectos jurídico al mismo. Por otro lado, ha de advertirse que ninguna prueba, al menos sumaria, se arrimó tendiente a demostrar la consolidación del derecho de propiedad del demandante frente al inmueble objeto de donación.

En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado ejercer el control que, por vía del medio de controversias contractuales, se demanda.

<sup>5</sup> C – 709 de 2001. Corte Constitucional, Sala Plena, M. P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil uno (2001).



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda interpuesta por NELSON RIAÑO TORRES contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER, la señora MARÍA LUISA CORTES RUEDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTES RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed5cd075f4d8dc38f0dc007d201b4983349f44c29115a2772e68ffc61059c01**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto correspondió el conocimiento de la demanda presentada por COMPARTA E. P. S. – S EN LIQUIDACIÓN contra la E. S. E. CENTRO DE SALUD SAN ROQUE GÜEPSA. Ingres a al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#">686793333001-2023-00101-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>                   | COMPARTA E. P. S. – S EN LIQUIDACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandado</b>                    | E. S. E. CENTRO DE SALUD SAN ROQUE GÜEPSA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO REQUIERE PREVIO A ADMISIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correos electrónicos</b>         | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co">notificacion.judicial@comparta.com.co</a><br><a href="mailto:Eduardo.maestref@gmail.com">Eduardo.maestref@gmail.com</a><br><br>Demandado:<br><a href="mailto:esesanroque@gmail.com">esesanroque@gmail.com</a><br><br>Ministerio Público:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede seria del caso resolver frente a la admisión del presente proceso, sino fuera porque se advierte que, de manera preliminar a proveer, se debe requerir a la parte demandante con el fin de que allegue información relevante para este propósito.

Visto lo anterior, se advierte que la parte demandante afinsa la procedencia de ventilar el presente asunto ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el rechazo de la demanda con el mismo objeto que se produjo ante la justicia arbitral y, además, pretende que los efectos de la radicación de la misma en aquella oportunidad sean tenidos en cuenta para el análisis de caducidad que se debe agotar en este escenario.

Así las cosas, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte que no se allegó el auto proferido por el árbitro adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EN LIQUIDACIÓN



(COMPARTA EPS-S) EN LIQUIDACIÓN contra E. S .E CENTRO DE SALUD SAN ROQUE DE GÜEPSA bajo el radicado 2022-413, razón por la cual, con el fin de verificar lo señalado en el presente auto y, en especial lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1562 de 2013, se requiere a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia allegue lo siguiente:

1. Auto de rechazo de la demanda dentro del trámite arbitral adelantado de manera previa a este proceso proferido a continuación del inadmisorio que fue allegado con la demanda.
2. Constancia de radicación de la demanda ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac205acc0589c0f6dc4ee38cd5ac86fecf6ed3dff1c0fc9d663e94b182cd84**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto correspondió el conocimiento de la demanda presentada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EN LIQUIDACIÓN (COMPARTA EPS-S) EN LIQUIDACIÓN en contra de la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA. Ingresa al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda. San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                     |                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#">686793333001-2023-00112-00</a>                                                                                                                                      |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>                   | COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EN LIQUIDACIÓN (COMPARTA EPS-S) EN LIQUIDACIÓN                                                         |
| <b>Demandado</b>                    | E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA                                                                                                                                            |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                  |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO RECHAZA DEMANDA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD</b>                                                                                                                       |
| <b>Correos electrónicos</b>         | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:segurossajoy@gmail.com">segurossajoy@gmail.com</a><br><a href="mailto:eduardo.maestref@gmail.com">eduardo.maestref@gmail.com</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda<sup>1</sup>**

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EN LIQUIDACIÓN (COMPARTA EPS-S) EN LIQUIDACIÓN accionó en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA con el fin de que se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se transcriben:

«**Primera:** Que se **LIQUIDE** judicialmente el contrato de Prestación de Servicios Asistenciales **No. 16817601191CS01** celebrado entre **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA** y **COMPARTA E.P.S-S** hoy **EN LIQUIDACIÓN**.

<sup>1</sup> "001. Demanda+Anexos.pdf" – Expediente Digital



**Segunda:** Que, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE** que la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA** adeuda a **COMPARTA E.P.S-S** hoy “**EN LIQUIDACIÓN**” la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.057.757)** por concepto de saldos de liquidación del contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. **16817601191CS01**.

**Tercera:** Que, como consecuencia de la liquidación, se **ORDENE** a la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA** a pagar a **COMPARTA E.P.S-S** hoy “**EN LIQUIDACIÓN**” la suma que establezca el despacho, en la razón de la liquidación del contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. **16817601191CS01**, con los debidos intereses a la tasa máxima permitida. [...]»

Así las cosas, la demandante solicita, como pretensión principal, que se liquide judicialmente el negocio jurídico celebrado entre las candidatas a partes procesales, con el fin de que se reconozcan y paguen sumas de dinero que considera adeudadas por la demandada a su favor causadas en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 16817601191CS01, el cual tuvo vigencia hasta el treintaiuno (31) de diciembre de 2019.

Visto lo anterior, sería del caso proceder al estudio de requisitos formales de la demanda con el fin de proveer sobre su admisión o inadmisión. Sin embargo, este Despacho advierte que la decisión a adoptar es sustancialmente diferente, puesto que se impone realizar el análisis correspondiente a la caducidad del medio de control que eventualmente se ventilaría ante esta agencia judicial, en los siguientes términos.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y*, finalmente, 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

### 2.2. Caducidad

En ese sentido, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:



«La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado»<sup>23</sup>.

Resulta pertinente señalar que, respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando se ejerce el medio de control de controversias contractuales el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que:

**«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

<sup>2</sup> Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>3</sup> Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.



- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;»

En este orden de ideas, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos (2) años, cuyo hito inicial depende de los escenarios que prevé la disposición.

### 2.3. Caso concreto.

Analizada la situación, se advierte, que en el *sub lite* COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, se encuentra interesada en que mediante sentencia judicial se liquide el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 16817601191CS01 celebrado con la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA.

Ahora bien, conviene precisar que conforme con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, «*los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*», lo cual supone, sin asomo de duda alguna, que el contrato cuya liquidación judicial pretende la parte demandante sí debía ser objeto de liquidación, atendiendo a los lineamientos previstos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

En línea con lo expuesto, en relación con la etapa de liquidación el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 16817601191CS01 previó en su cláusula décimo sexta lo siguiente:

**«CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: LIQUIDACIÓN:** *La liquidación del presente contrato se rige por la Ley 1150 de 2007 (modificado parcialmente por las Leyes 1450 y 1474/11), en consecuencia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del presente contrato, las partes se obligan a su liquidación.[...]*»

A la luz de la cláusula en comento, las partes previeron una etapa de liquidación bilateral, la cual transcurriría entre los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución contractual, mas no hubo previsión contractual frente a la procedencia y término de la liquidación unilateral en ausencia de la anterior, sin embargo, se estableció que la Ley 1150 de 2007 gobernaría la liquidación del contrato, la cual prevé la unilateral únicamente a favor de las entidades públicas, en este caso representada por la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA, cuya duración es de dos (2) meses contados a partir del momento en que fenece la oportunidad para agotar la liquidación bilateral.

Por lo tanto, a la luz de lo previsto en la hipótesis v) del literal j) del artículo 164 del CPACA, corresponde iniciar el compute de la caducidad con posterioridad al vencimiento del plazo con que contaba la administración para liquidarlo unilateralmente, esto es, los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los cuatro (4) meses que las partes previeron como plazo para adelantar la liquidación bilateral.



Visto lo anterior, se evidencia que el plazo de ejecución contractual feneció el treintaiuno (31) de diciembre de 2019, lo cual implica sostener que el plazo para liquidar de mutuo acuerdo el contrato que centra nuestra atención concluyó el primero (1) de mayo de 2020, momento a partir del cual comenzó a correr el término de dos (2) meses con que la administración contaba para efectuar la liquidación unilateral del negocio, es decir, que este plazo feneció el dos (2) de julio de 2020 y solo a partir de este momento inició el término de caducidad de dos (2) años, es decir, que la caducidad en relación con pretensiones mediante las cuales se pretenda la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 16817601191CS01 suscrito entre la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EN LIQUIDACIÓN (COMPARTA EPS-S) EN LIQUIDACIÓN y la E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA, operaba el dos (2) de julio de 2022, por lo que la solicitud de conciliación radicada el treinta (30) de junio de 2022, tuvo la virtud de suspender el fenómeno extintivo del derecho de acción por el plazo de dos (2) días.

Por lo anterior, al haberse expedido la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial el veinticuatro (24) de agosto de 2022, contaba la parte actora hasta el veintiséis (26) del mismo mes y anualidad para promover la controversia contractual ante esta jurisdicción, razón por la cual la radicación de la demanda el once (11) de mayo de 2023, deviene a todas luces extemporánea.

Con todo, es preciso señalar que de los anexos de la demanda se evidencia que la parte demandante, de manera previa a la interposición de la demanda ante esta jurisdicción, acudió a la justicia arbitral con el fin de ventilar la controversia que hoy nos convoca, sin que se haya acreditado la fecha en la que fue radicada la demanda ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Con todo, ello, en el caso en concreto, es irrelevante, por cuanto en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012) no se consagra norma sustantiva ni procedimental que prevea la suspensión del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales; «en efecto, las únicas tres hipótesis en las cuales ese estatuto contempla la suspensión del término de caducidad de la acción ante la presentación de una demanda arbitral son: i) cuando la demanda es rechazada por el tribunal arbitral, por falta de prueba de la cláusula compromisoria (artículo 20 del estatuto), ii) cuando el tribunal arbitral se declara incompetente para asumir el conocimiento en el desarrollo de la primera audiencia de trámite (artículo 30 ibíd.) y iii) cuando el litisconsorte necesario citado no comparece al proceso arbitral (artículo 36 ibíd.); en consecuencia, al no existir ninguna norma que establezca que la falta de pago de honorarios de los árbitros y la consecuente finalización del proceso arbitral genera la suspensión de la caducidad de la acción contencioso administrativa»<sup>4</sup>, no hay lugar a tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda ante la justicia arbitral por parte de la demandante para los efectos del transcurso de la caducidad.

En este orden de ideas, y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial mediante el cual perseguía la liquidación judicial del negocio jurídico, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de controversias contractuales se pretende, por lo que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de plano de la demanda por operancia de la caducidad.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00340-01(63447)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EN LIQUIDACIÓN (COMPARTA EPS-S) EN LIQUIDACIÓN** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra la **E. S. E. HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es [matorres@procuraduria.gov.co](mailto:matorres@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f72d1449387cef2e1405ef6c3c8c16e729417d11128ef8bdbef30aebf3187**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00128-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                             | LIDA PATRICIA VILLALOBOS MANTILLA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:Lida_patico12@hotmail.com">Lida_patico12@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LIDA PATRICIA VILLALOBOS MANTILLA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332d361065222e8b4bb2b1937662b6662e834ff0ac0146ea15769765e97c2c2**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00129-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>                             | ANGELA DURAN HIGUERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:SAGITARY777@hotmail.com">SAGITARY777@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ANGELA DURAN HIGUERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28043873bb4d5c9cc391c8206981d46dc0a1ba72af3404f0f3cdab833f08ad**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00130-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                             | LUIS EDUARDO ADARME JAIMES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:eduardoadarme@hotmail.com">eduardoadarme@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LUIS EDUARDO ADARME JAIMES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13541e7ddaa16b73ad040157b3673558db7add8cfed3ff861e6db641d8bf09**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#"><b>686793333001-2023-00131-00</b></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | LILIANA ALEXANDRA PEÑA REYES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:anfevipe9@hotmail.com">anfevipe9@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></div> <div>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></div> <div>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></div> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LILIANA ALEXANDRA PEÑA REYES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4025063632da07071ba0917ac448368d0396ba9080f5765736bb1c5dd6dfc6**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez informando que por reparto correspondió el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUZ MARINA LUGO APONTE en contra de la E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA. Sírvese proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00132-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                             | LUZ MARINA LUGO APONTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                              | E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:Marceangarita123@hotmail.com">Marceangarita123@hotmail.com</a></div> <div>Demandado:<br/><a href="mailto:esehospitalcimitarra@gmail.com">esehospitalcimitarra@gmail.com</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede corresponde resolver lo pertinente con el fin de avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, previo lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante apoderado judicial la señora Luz Marina Lugo Aponte acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha nueve (9) de marzo de 2015 proferido por la gerente de la E. S. E. Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la nivelación salarial desde el primero (1) de enero de 2004 hasta el treintaiuno (31) de julio de 2013.
- 1.2. El reparto inicial de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, quien mediante auto de doce (12) de noviembre de 2015 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- 1.3. A través de providencia de primero (1) de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda.
- 1.4. Posteriormente, luego de surtir todas las etapas correspondientes y correr traslado en audiencia de pruebas a las partes celebrada el veintisiete (27) de agosto de 2018 para presentar alegatos de conclusión, mediante providencia de veintiocho (28) de marzo de 2023 el tribunal de conocimiento resolvió, en consideración a los factores de competencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta localidad.



- 1.5. Mediante reparto efectuado el ocho (8) de junio de 2023, se asignó el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes facticos reseñados se advierte que al ser una decisión del superior funcional y jerárquico de esta administradora de justicia no le queda otro camino que recorrer a este Despacho Judicial que el de avocar el conocimiento de la demanda en el estado en que se encuentran las diligencias, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P.

Visto lo anterior, se advierte que la única actuación pendiente en sede de primera instancia es la de proferir la decisión de fondo correspondiente, por lo que se dispondrá ingresar el expediente al Despacho con ese propósito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de la demanda interpuesta por **LUZ MARINA LUGO APONTE**, en contra de la **E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5030828650ee2629e8f49514653ae1e40bce74f8a33a780988dfa29df2cd6b4**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez informando que por reparto correspondió el conocimiento de la demanda interpuesta por ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER. Ingres a al Despacho para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00133-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                             | ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>                              | MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:anavarro0520@gmail.com">anavarro0520@gmail.com</a><br/><a href="mailto:gdasesoriajuridica@gmail.com">gdasesoriajuridica@gmail.com</a></div> <div>Demandado:<br/><a href="mailto:contactenos@cimitarrasantander.gov.co">contactenos@cimitarrasantander.gov.co</a>,<br/><a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a>,<br/><a href="mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co">alcaldia@cimitarra-santander.gov.co</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO,** en contra del **MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO:** Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO** identificado con C.C. No. 1.098.667.477 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 210.896 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d611850e0af370cd2e557657ea59aad3733c0700f931db434e3bc34b185b40b7**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez al encontrarse que la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar la cual se encuentra dentro del libelo introductor. San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00133-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                             | ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>                              | MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:anavarro0520@gmail.com">anavarro0520@gmail.com</a><br/><a href="mailto:gdasesoriajuridica@gmail.com">gdasesoriajuridica@gmail.com</a></div> <div>Demandado:<br/><a href="mailto:contactenos@cimitarrasantander.gov.co">contactenos@cimitarrasantander.gov.co</a>,<br/><a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a>,<br/><a href="mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co">alcaldia@cimitarra-santander.gov.co</a></div> <div>Ministerio Público:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></div> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda, atendiendo a que no se evidencia que, por su urgencia, no sea posible agotar el traslado correspondiente.

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5f598c0ac4ff7494cf2e0ceafc914e630c7c673514208b0a294bee63e424**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00135-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>                             | JUVENAL VARGAS ROJAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:juvenalvargasr@hotmail.com">juvenalvargasr@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JUVENAL VARGAS ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ff2c210ad6ece866ed0fdade9f8c983b05f1513d1c791083508d34bb1d612**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00136-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                             | GILBERTO SANDOVAL SANDOVAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:gsansan2@yahoo.es">gsansan2@yahoo.es</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **GILBERTO SANDOVAL SANDOVAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84de9521b819d8407d3d81695fc712421cd55246b73aca99b73f7d546ade7d70**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00137-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante</b>                             | NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:aguimillos@hotmail.com">aguimillos@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></div> <div>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></div> <div>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></div> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499aa1246531ac98ae3b0ce4ad52f5bf81b246cade66f68b111cfba12be7c4bf**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00138-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>                             | JAVIER ANDRÉS CELIS CAMACHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:camachinjavi2703@gmail.com">camachinjavi2703@gmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JAVIER ANDRÉS CELIS CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6cdec4c5e9d8be5163c77c08e780bf8da18669d3514de5dd59219c4210f52**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00139-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>                             | MARTHA CECILIA AGUILAR CARREÑO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandados</b>                             | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <p>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:marceaca@gmail.com">marceaca@gmail.com</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></p> <p>Demandados:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br/><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARTHA CECILIA AGUILAR CARREÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los



funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d24bcf0cc09db4a0ceee7408a39bb29ef0967db8172c55f6e0313e5bdffaec**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda interpuesta por LEONARDO ARDILA VÁSQUEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS - INPROGAS S.A. E.S.P – y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Ingresa para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                               | <a href="#">686793333001-2023-00141-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Medio de control o Acción              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante                             | LEONARDO ARDILA VÁSQUEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Demandados                             | - PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S. A. E. S. P. - INPROGAS S.A. E.S.P –<br>- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Asunto                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Juez                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Correos electrónicos para notificación | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:leoard685@gmail.com">leoard685@gmail.com</a><br><a href="mailto:erica.picoc@gmail.com">erica.picoc@gmail.com</a><br><br>Demandados:<br><a href="mailto:inprogassg.info@gmail.com">inprogassg.info@gmail.com</a><br><a href="mailto:inprogas@gmail.com">inprogas@gmail.com</a><br><a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a><br><br>Ministerio Público y ANDJE:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LEONARDO ARDILA VÁSQUEZ**, en contra de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S. A. E. S. P. - INPROGAS S.A. E.S.P –** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS - INPROGAS S.A. E.S.P –** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de sus



representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **ERICA TATIANA PICO CELIS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.010.015.105 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional número 336.038 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac46d8fcf4f561182cfe7bf85be555338719dbc058bc5c7d03c90aaa51817d0**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por NIDIA JANNETH RANGEL DELGADO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL, ingrésese al Despacho con el fin de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#"><u>686793333001-2023-00142-00</u></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>                   | NIDIA YANETH RANGEL DELGADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandada</b>                    | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | AUTO DECLARA IMPEDIMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Correos electrónicos</b>         | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:jerarquaijuridica@gmail.com"><u>jerarquaijuridica@gmail.com</u></a><br><br>Demandada:<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co"><u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u></a><br><br>Ministerio Público:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co"><u>matorres@procuraduria.gov.co</u></a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el análisis de admisibilidad de la demanda, sino fuese porque se advierte la estructuración de una causal de impedimento que compromete la imparcialidad de la suscrita, tal como pasa a exponerse.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana NIDIA YANETH RANGEL DELGADO, por intermedio de apoderada judicial acude a la jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL, con el fin de que se efectúen, entre otras, las siguientes declaraciones:

«**PRIMERO:** Aplicar de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD** del artículo primero de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 0247 de 2016, 1015 de 2017,



0341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional, donde indique que **“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad total del Acto Administrativo contenido en el **oficio N° SRAP-31200-0507 de fecha 09/03/2022** mediante el cual, la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL** negó las peticiones solicitadas por mi poderdante, la cual consiste en la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional.

**TERCERO:** Declarar la nulidad total del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0236 del 28 de marzo de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la decisión, y rechaza por improcedente del recurso de apelación contra el oficio N° SRAP-31200-0507 de fecha 09/03/2022.

[...]»

Como consecuencia de lo anterior, pretende, a título de restablecimiento del derecho, se reliquiden las prestaciones sociales correspondientes con base en el salario incluyendo en la base de reliquidación la bonificación judicial que actualmente se excluye para el cálculo del valor de los conceptos y demás emolumentos laborales que se liquidan con base en el salario.

## II. CONSIDERACIONES

Hecha la síntesis anterior, es necesario precisar que, en mi condición de funcionaria judicial beneficiaria de la «Bonificación Judicial» que tiene la misma naturaleza y las mismas condiciones que la prevista para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y que motiva la presente acción, considero tener interés indirecto en el resultado del proceso, lo que conlleva a que esté incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone:

**«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

En consonancia con lo anterior, han sido proferidas múltiples providencias del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en las que en asuntos sustancialmente análogos al que aquí se debate se ha reconocido la configuración del impedimento en los jueces de la república, así la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado que:



«[...] la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996<sup>1</sup> en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad.»<sup>2</sup>

Ahora bien, estimo que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la causal de impedimento que invoco comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por la Secretaría del despacho el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02592-01(2069-19)



consagrado en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd89ad36557b7d62dc0231821d37670de2726c2bb2177aff42f0a66b6f629a**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda interpuesta por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EPS – S EN LIQUIDACIÓN. Ingresa para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                               | <a href="#">686793333001-2023-00144-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Medio de control o Acción              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante                             | E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Demandado                              | COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EPS – S EN LIQUIDACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Asunto                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Juez                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Correos electrónicos para notificación | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a><br/><a href="mailto:cartera@hregionalsangil.gov.co">cartera@hregionalsangil.gov.co</a><br/><a href="mailto:francoabogadoust@hotmail.com">francoabogadoust@hotmail.com</a></div> <div>Demandados:<br/><a href="mailto:contacto@comparta.com.co">contacto@comparta.com.co</a><br/><a href="mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co">notificacion.judicial@comparta.com.co</a><br/><a href="mailto:correspondencialiquidacion@comparta.com.co">correspondencialiquidacion@comparta.com.co</a></div> <div>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></div> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, en contra de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EPS – S EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EPS – S EN LIQUIDACIÓN**, a través de sus representante legal o del funcionario a quien se le haya



delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 91.350.407 de Piedecuesta, Santander y portador de la tarjeta profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b7bf438a24415b7755aaf63a3dca93b5fd497f69badd264a174c0c2aded2d**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por ORLANDO ARIAS OSORIO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ingresa al Despacho con el fin de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#"><u>686793333001-2023-00145-00</u></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandante</b>                   | ORLANDO ARIAS OSORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandada</b>                    | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Correos electrónicos</b>         | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:jerarquiajuridica@gmail.com"><u>jerarquiajuridica@gmail.com</u></a><br><br>Demandada:<br><a href="mailto:dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co"><u>dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u></a><br><br>Ministerio Público:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co"><u>matorres@procuraduria.gov.co</u></a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el análisis de admisibilidad de la demanda, sino fuese porque se advierte la estructuración de una causal de impedimento que compromete la imparcialidad de la suscrita, tal como pasa a exponerse.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano ORLANDO ARIAS OSORIO, por intermedio de apoderada judicial acude a la jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se efectúen, entre otras, las siguientes declaraciones:

«**PRIMERO:** Aplicar de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD** del artículo primero de



los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional, donde indique que **“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad total del Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° DESAJBUR22-3591 del 26 de agosto de 2022** mediante el cual, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** negó las peticiones solicitadas por mi poderdante, la cual consiste en la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional.

**TERCERO:** Declarar la nulidad total del Acto Administrativo ficto o presunto del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° DESAJBUR22-3591 del 26 de agosto de 2022, por haber operado el silencio administrativo negativo.

[...]»

Como consecuencia de lo anterior, pretende, a título de restablecimiento del derecho, se reliquiden las prestaciones sociales correspondientes con base en el salario incluyendo en la base de reliquidación la bonificación judicial que actualmente se excluye para el cálculo del valor de los conceptos y demás emolumentos laborales que se liquidan con base en el salario.

## II. CONSIDERACIONES

Hecha la síntesis anterior, es necesario precisar que, en mi condición de funcionaria judicial beneficiaria de la «Bonificación Judicial» que motiva la presente acción, considero tener interés indirecto en el resultado del proceso, lo que conlleva a que esté incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone:

**«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

En consonancia con lo anterior, han sido proferidas múltiples providencias del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en las que en asuntos sustancialmente análogos al



que aquí se debate se ha reconocido la configuración del impedimento en los jueces de la república, así la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado que:

«[...] la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996<sup>1</sup> en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad.»<sup>2</sup>

Ahora bien, estimo que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la causal de impedimento que invoco comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02592-01(2069-19)



**SEGUNDO: REMÍTASE** por la Secretaría del despacho el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5a232877f3edc37b0e410dcb29c5cea9942d1c2caa33426a98673501116fa6**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 6 de julio de 2023

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00147-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>                             | EXPEDITO SILVA PEREIRA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                              | MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b>           | <b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | Demandante:<br><a href="mailto:sexpedito405@gmail.com">sexpedito405@gmail.com</a><br><a href="mailto:papeleriahorizonte123@gmail.com">papeleriahorizonte123@gmail.com</a><br><br>Demandado:<br><a href="mailto:concejo@socorro-santander.gov.co">concejo@socorro-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@socorro-santander.gov.co">alcaldia@socorro-santander.gov.co</a><br><br>Ministerio Público:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

**I. CONSIDERACIONES**

El señor EXPEDITO SILVA PEREIRA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, SANTANDER con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

«**PRIMERO:** Declarar nulo el acto administrativo tanto el acuerdo del Concejo Municipal como el proyecto de acuerdo de entrega del 49% del alumbrado público a particulares.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la nulidad de este acuerdo y proyecto de acuerdo por violación al debido proceso, a la moral administrativa, por la violación a la ley 136 participación ciudadana y violación a las



funciones del alcalde que son cumplir la Constitución Nacional y las leyes, ya que no tuvieron en cuenta el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, violación a la ley 142 sobre servicios públicos domiciliarios donde habla sobre la creación de una empresa 100% pública con su contabilidad independiente de esta.

**TERCERO:** A consentimiento del Señor Juez solicito reparación por daños y perjuicios porque ellos no le comunicaron ni citaron a las veedurías ciudadanas ni al pueblo en general para socializar primero este acuerdo y proyecto de acuerdo.

**CUARTO:** De ser Admitida la demanda y dentro del debido proceso solicito se me nombre un abogado de la Defensoría del Pueblo para que me ayude en el proceso, ya que es un interés general del pueblo para que no se privaticen los servicios públicos y de antemano fallar en derecho.»

Si bien es cierto, la demanda fue encasillada por el demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, también lo es que, en atención a la naturaleza del acto administrativo, los fundamentos facticos de las pretensiones y el *petitum* la demanda deberá transitar la vía procesal pertinente para el medio de control de nulidad, razón por la cual no es posible ventilar la demanda como inicialmente fue propuesta por el demandante, y, en su lugar, en cumplimiento del deber de esta administradora de justicia de interpretar la demanda y dar el trámite que legamente corresponde, se dispondrá adecuar la demanda al medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

Visto lo anterior, se procede a analizar si reúne los requisitos legales previstos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

### 1.1. Precisión y claridad de las pretensiones.

Oportuno resulta traer a colación el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que prevé:

**«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.»

- Visto lo anterior, corresponde señalar que la pretensión primera de la demanda carece de la precisión y claridad que demanda la norma transcrita, toda vez que se omite individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ahora, debe hacerse hincapié en que la demanda únicamente puede recaer frente a actos administrativos, naturaleza que no tienen los proyectos de acuerdo, por lo tanto, deberá excluirse de la pretensión anulatoria el mismo.

- Así mismo, debe advertirse que conforme lo previsto en el artículo 165 ibidem, la acumulación de pretensiones si bien es cierto es procedente en tratándose de la demanda tramitada bajo el medio de control de nulidad, también lo es que las pretensiones deben



ser conexas, por lo tanto, deberá adecuarse la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que la reparación de los perjuicios alegados por el extremo demandante no se muestra como consecuencial de la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado.

## 1.2. Normas violadas y concepto de violación:

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA señala que:

«**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.» (Resaltado propio del Despacho)

Visto lo anterior, se advierte que la parte demandante en el acápite de hechos de la demanda efectúa un pronunciamiento en relación con normas violadas y concepto de violación, lo cierto es que, si bien no se exige una técnica jurídica, en consideración a que existen otras razones para inadmitir la demanda, se requerirá al demandante para que reforme la demanda en el sentido de incluir un acápite especial en el que se cumpla con el requisito de indicar las normas violadas y se explique el concepto de violación, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y la congruencia de la decisión judicial.

## 1.3. individualización de las pretensiones

El artículo 163 del CPACA prevé que:

«**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. [...]» (Subrayado propio del Despacho)

Conforme con lo anterior, quien pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo deberá individualizarlo con toda precisión, carga que en el presente asunto se echa de menos, pues el libelo introductor no menciona cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende, indicando con precisión su identificación (número), fecha de expedición y autoridad que lo expide.

Igualmente, al tenor de lo previsto en el artículo 166 del CPACA es deber del demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, por lo tanto, se inadmitirá la demanda con el fin de que se corrijan las falencias anotadas.

## 1.4. Envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de la misma.



Es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

«**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.»

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención no se acreditó por la parte actora el envío simultáneo, con la presentación del libelo introductor, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, SANTANDER, y tampoco se alegó, y no se evidencia por el Despacho, la configuración de una causal que exima al gestor del medio de control del cumplimiento de la carga legal enrostrada, por lo que de ello se deriva su inadmisión conforme al tenor literal de la disposición normativa traída a colación.

De conformidad con lo expuesto, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápites se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADECÚESE** la presente demanda al medio de control de **NULIDAD**, por las razones expuestas en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda interpuesta por **EXPEDITO SILVA PEREIRA**, en contra del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, SANTANDER**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:



- Adecuar el contenido íntegro de la demanda al medio de control de NULIDAD previsto en el artículo 137 del CPACA, en armonía con los artículos 161 y siguientes del mismo cuerpo normativo.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de individualizar e identificar en debida forma el acto administrativo cuya nulidad se pretende, atendiendo a las previsiones realizadas en la motica de la presente decisión.
- Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda con el fin de excluir aquellas que no resultan conexas con el medio de control que se impetra en la presente oportunidad, esto es, el de nulidad, tal como se señaló en la motiva.
- Indicar con precisión y claridad, conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA las normas violadas por el o los actos administrativos enjuiciados y el concepto de violación correspondiente.
- Allegar copia del acto administrativo (acuerdo municipal) cuya declaratoria de nulidad pretende.
- Acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado junto con la radicación de la misma.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INFÓRMESE** a la parte demandante que el medio de control de nulidad no requiere de derecho de postulación, por lo que, por ese solo hecho no resulta admisible la designación oficiosa de un profesional del derecho que represente sus intereses.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966bf19dbfbc350ec57cdf4afba66e49348617935048130a4b8fb0f73206a4e4**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | <a href="#">686793333001-2023-00149-00</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control o Acción</b>              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                             | MARY LUZ MONSALVE MALDONADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Asunto</b>                                 | <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correos electrónicos para notificación</b> | <div>Demandante y apoderado (a):<br/><a href="mailto:MARYLUZMONSALVE@YAHOO.ES">MARYLUZMONSALVE@YAHOO.ES</a><br/><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br/><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a></div> <div>Demandado:<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br/><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></div> <div>Ministerio Público y ANDJE:<br/><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br/><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></div> |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARY LUZ MONSALVE MALDONADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representante legal o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una



vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 de Girón con T. P. No. 273.804 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487aeb79b7f171c30a1d01f334404cc10cfaaa4c2adfc3f61d8bf5b7cac8240**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por ARGEMIRO VARGAS VARGAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ingresa al Despacho con el fin de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

San Gil, 6 de julio de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                     | <a href="#"><u>686793333001-2023-00150-00</u></a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandante</b>                   | ARGEMIRO VARGAS VARGAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandada</b>                    | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Juez</b>                         | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Asunto (Tipo de providencia)</b> | <b>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Correos electrónicos</b>         | Demandante y apoderado (a):<br><a href="mailto:jerarquaijuridica@gmail.com"><u>jerarquaijuridica@gmail.com</u></a><br><br>Demandada:<br><a href="mailto:dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co"><u>dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u></a><br><br>Ministerio Público:<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co"><u>matorres@procuraduria.gov.co</u></a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el análisis de admisibilidad de la demanda, sino fuese porque se advierte la estructuración de una causal de impedimento que compromete la imparcialidad de la suscrita, tal como pasa a exponerse.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano ARGEMIRO VARGAS VARGAS, por intermedio de apoderada judicial acude a la jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se efectúen, entre otras, las siguientes declaraciones:

«**PRIMERO:** Aplicar de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD** del artículo primero de



los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional, donde indique que **“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad total del Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° DESAJBUR22-4354 del 22 de noviembre de 2022** mediante el cual, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** negó las peticiones solicitadas por mi poderdante, la cual consiste en la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional.

**TERCERO:** Declarar la nulidad total del Acto Administrativo ficto o presunto del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° DESAJBUR22-4354 del 22 de noviembre de 2022, por haber operado el silencio administrativo negativo.

[...]»

Como consecuencia de lo anterior, pretende, a título de restablecimiento del derecho, se reliquiden las prestaciones sociales correspondientes con base en el salario incluyendo en la base de reliquidación la bonificación judicial que actualmente se excluye para el cálculo del valor de los conceptos y demás emolumentos laborales que se liquidan con base en el salario.

## II. CONSIDERACIONES

Hecha la síntesis anterior, es necesario precisar que, en mi condición de funcionaria judicial beneficiaria de la «Bonificación Judicial» que motiva la presente acción, considero tener interés indirecto en el resultado del proceso, lo que conlleva a que esté incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone:

**«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

En consonancia con lo anterior, han sido proferidas múltiples providencias del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en las que en asuntos sustancialmente análogos al



que aquí se debate se ha reconocido la configuración del impedimento en los jueces de la república, así la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado que:

«[...] la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996<sup>1</sup> en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad.»<sup>2</sup>

Ahora bien, estimo que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la causal de impedimento que invoco comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02592-01(2069-19)



**SEGUNDO: REMÍTASE** por la Secretaría del despacho el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a885d47537b89e9f04fa88e16e17de3c47bc07f53de98e247aeba8a1da10f899**

Documento generado en 06/07/2023 12:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**